

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por medio del presente documento da respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones de la Licitación Públicas del Programa de Prosperidad No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 CONEXIÓN NORTE.

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
1	IL & FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. GAICO	2014-409-000983-2, 2014-409-002119-2, 13 y 20 ENERO-2014	Solicitamos considerar lo propuesto por ODEBRECHT en el sentido de que en el numeral 4.4. se regulan las condiciones precedentes para el inicio de la etapa de construcción, estableciendo en el literal g: "Respecto del cumplimiento del proceso de consulta previa a comunidades étnicas, en los casos en los que aplique, haber logrado los acuerdos definitivos y protocolizados por parte del Ministerio del Interior." Sobre el particular, y partiendo de casos recientes, sugerimos a la ANI que de no lograr acuerdos con la comunidad luego de haber intentado ciertos acercamientos diligentes por cierto periodo de tiempo, sin que la gestión haya sido exitosa, se entienda como una Fuerza Mayor Ambiental. Lo anterior pues su solicitud no ha sido resuelta de fondo.	La consulta previa se constituye en una de las situaciones descritas en la Sección 8,1 (e), como condición para declarar la Fuerza Mayor Ambiental.	Contrato Parte General	SOCIAL
2	IL & FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. GAICO	2014-409-000983-2, 2014-409-002119-2, 13 y 20 ENERO-2014	Solicitamos considerar lo propuesto por ODEBRECHT en el sentido de que, considerando experiencias actuales de concesiones en ejecución, se solicita a la ANI se contemple la regulación de la fuerza mayor por problemas sociales o inconvenientes que se generen con la comunidad. Para la ANI debe ser evidente, que la oposición de la comunidad a un proyecto, puede generar ciertas afectaciones que deben ser sin duda, objeto de regulación contractual, no siendo un riesgo que el Concesionario pueda controlar. Lo anterior pues su solicitud no ha sido resuelta de fondo.	No se considera la fuerza mayor por "problemas sociales" toda vez que desde el apéndice técnico No. 8 de gestión social se proponen una serie de programas cuyo objeto es prevenir, mitigar y compensar los impactos socioeconómicos y fortalecer las relaciones con las comunidades.	Pliego de Condiciones Matriz de Riesgos	SOCIAL
3	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	Estudios y diseños. Cláusula 6.1. Para efectos de determinar el plazo requerido para la elaboración de los estudios de trazado y diseño, así como los correspondientes a los estudios de detalle, el término de 210 días parece insuficiente.	Se considera que el plazo establecido para la elaboración de los estudios de trazado y diseño es el adecuado.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	TÉCNICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
4	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	Se solicita se especifique la longitud mínima de túnel a partir de la cual serán de aplicación los indicadores para túneles detallados en el Apéndice 4, 3 Indicadores, Tabla 2: Indicadores en túneles, o en su defecto se indique si los mismos serán de aplicación a todos los túneles detallados en el apartado 2.5 Alcance de las Unidades Funcionales del Apéndice 1.	No existe una longitud mínima para aplicar indicadores de túneles. Cada unidad funcional cuenta con sus respectivos indicadores para túneles (cortos y largos), definidos dentro del apéndice técnico 4 Indicadores.	Apéndice 2 3 Operación del proyecto 3.3.12 Especificaciones para la operación en túneles Apéndice 4. 3 Indicadores Tabla 2: Indicadores en túneles	Técnica: Contrato estándar Obligaciones del Concesionario Indicadores
5	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	En la tabla señalada se afirma para cada indicador que el incumplimiento del mismo generará la multa prevista en la Sección 6.1 (l) de la Parte Especial. En esta Sección se definen multas por incumplimiento de especificaciones técnicas (20 salarios mínimos mensuales por día desde el requerimiento). En la Sección 6.1 (k) si se detallan multas por incumplimientos recurrentes en etapa pre-operativa (30 salarios mínimos mensuales por día desde el requerimiento). Se solicita aclarar cuál de los dos apartados de la citada Sección sería de aplicación (y por consiguiente cuál sería la multa aplicable).	En la sección 6.1 (l) se habla de multas por Incumplimientos de las Especificaciones Técnicas las cuales serán aplicadas en el momento que el concesionario incumpliera cualesquiera de las especificaciones técnicas y el 6.1 (k) (k) Multa por Incumplimientos recurrentes de las Obligaciones de Operación y Mantenimiento durante la Etapa Preoperativa, manifiesta si el Concesionario incumpliere las obligaciones de Operación y Mantenimiento para una misma Unidad Funcional aplicables a la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción, hasta el momento en que se suscriba el Acta de Terminación de Unidad Funcional o el Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional –según corresponda–, durante (i) tres (3) Meses consecutivos o (ii) seis (6) Meses de un mismo año calendario, sin importar si son continuos o discontinuos, por lo cual se define para la etapa preoperativa multas por incumplimientos recurrentes y las multas para incumplimiento de especificaciones técnicas durante la etapa preoperativa y para la etapa de operación y mantenimiento.	Apéndice 2 3 Operación del proyecto 3.3.1 Operación en etapa Pre-operativa Tabla 1: Niveles etapa Pre-operativa Multas por incumplimiento en etapa pre-operativa	Técnica: Contrato estándar Obligaciones del Concesionario Multas
6	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	Se solicita la publicación del documento Anexo 1: Convenio ANI-Policía de Carreteras citado en el punto 3.3.9 del Apéndice 2. De igual modo se solicita se aclare si será obligación del Concesionario la reposición de todos los equipos detallados, al final de su vida útil, durante el	Se modificó mediante Adenda No. 12.	Apéndice 2 3 Operación del proyecto 3.3.9 Policía de	Técnica: Contrato estándar Obligaciones del

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			periodo del Contrato. Se entiende que este protocolo se detalla en el mencionado Anexo.		Carreteras 7 Anexos Anexo 1: Convenio ANI- Policía de Carreteras	Concesionario Generalidades
7	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS)	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	Si bien en el punto 2.1 del Apéndice 2 se describe como uno de los Servicios de carácter obligatorio el: "Pago de peaje con tarjeta o Telepeaje", en el siguiente punto 3.3.4.3 se indica que "se consideran" 3 modalidades de cobro pero no queda especificado cuál de estas modalidades será estrictamente obligatoria. Se solicita se defina qué sistemas de cobro de peaje es obligatorio implantar: -Manual -Pago con tarjeta de crédito/débito -Pago con tarjeta de aproximación -Pago mediante telepeaje	Se modificó mediante Adenda No. 16.	Apéndice 2. 2 Servicios a cargo del Concesionario 3. Operación del Proyecto	Técnica: Contrato estándar Obligaciones del Concesionario
8	CONCESIONARI A EUROLAT CONEXIÓN NORTE	Correo electrónico 20-enero-2014	Solicitamos a la ANI aclare de una vez bajo qué criterio el concesionario debe realizar la expropiación del predio, cuando vencido el termino de 5 días no exista respuesta por parte de la ANI respecto a la instrucción precisa que deba dar para que el concesionario pueda iniciar la expropiación judicial o administrativa.	De acuerdo con la versión publicada el 18 de marzo de 2014 del Apéndice Técnico 7, Adenda No. 16, los procedimientos de adquisición predial serán los estipulados allí. Por lo anterior, se solicita al Precalificado remitirse a dicho Apéndice para conocer los procedimientos que se utilizarán para la gestión y adquisición predial. Por otra parte, se debe tener en cuenta que si no existe una declaratoria de urgencia que determina la expropiación por vía administrativa, se deberá realizar el procedimiento de expropiación por vía judicial (art. 63 y s.s.s de la Ley 388 de 1997) En el Apéndice Técnico 7 Predial se establecen los procedimientos para adelantar tanto la expropiación judicial como la administrativa. Conforme lo establece la sección 3.3 del Apéndice Técnico 7 – Predial, toda la Gestión Predial de la Concesión, incluyendo la aplicación de lo dispuesto en	Apéndice 7. Técnico' Predial	PREDIAL

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
				dicho documento, se registrará de manera general por las normas que se listan en la mencionada sección, entre ellas la Ley 1682 de 2013 y la Ley 388 de 1997. Ahora, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, el Apéndice Técnico 7 obliga al Concesionario a la aplicación en todos los casos de expropiación, de las reglas especiales ya establecidas por dicha Ley y vigentes desde su promulgación. Finalmente, es preciso aclarar que en virtud de la delegación predial que se hace en el contrato de concesión, en caso de declararse la urgencia en alguna unidad funcional del proyecto, para acudir al mecanismo de la expropiación por vía administrativa, el concesionario elaborará toda la documentación de adquisición, para que el ente estatal proceda a su suscripción y emisión.		
9	OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2, 2014-409-003193-2 20 y 24-ENERO-2014 y correo electrónico 27-enero-2014	En el apartado 3.3.1 del apéndice 2 se indica que el Concesionario deberá operar las vías según los niveles de servicio mínimo para la etapa preoperativa desde 3 meses después del Acta de Inicio hasta el fin de la Unidad Funcional (Etapas definidas en el apartado 2.5 del Capítulo 2 de la Parte General del Contrato como Fase de Preconstrucción y Fase de Construcción). Se solicita aclarar el plazo durante el cual aplicarán los niveles preoperativos en aquellos sectores sobre los que sólo se realizará por parte del Concesionario Operación y Mantenimiento (no existirá Fase de Preconstrucción ni de Construcción). Los plazos detallados en el apartado 5.2 del capítulo 5 de la Parte Especial hacen referencia a la Unidad Funcional al completo y no a los sectores de manera individual. Se solicita sean definidos estos plazos estimativos por sector.	Para cada una de las unidades funcionales se establece un plazo máximo de construcción en el numeral 5.2 de la Parte Especial del Contrato. En este sentido se establece una etapa preoperativa para cada una de las unidades funcionales. El plazo se estimó para las obras en general de cada unidad funcional y no para cada sector.	Apéndice 2 3 Operación del proyecto 3.3.1 Operación en etapa preoperativa Contrato: Parte General Capítulo 2. Aspectos generales del Contrato 2.5 Etapas de Ejecución Contractual Contrato: Parte Especial Capítulo 5. Etapa preoperativa 5.2 Programación de las obras	Técnica: Pliegos Plazos y términos del proceso

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
10	OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2, 2014-409-003193-20 y 24-ENERO-2014 y correo electrónico 27-enero-2014	Se solicita la publicación del documento Anexo 1: Convenio ANI-Policía de Carreteras citado en el punto 3.3.9 del Apéndice 2. De igual modo se solicita se aclare si será obligación del Concesionario la reposición de todos los equipos detallados, al final de su vida útil, durante el periodo del Contrato. Se entiende que este protocolo se detalla en el mencionado Anexo.	El procedimiento para la coordinación con la Policía de Carreteras se modificó mediante Adenda en la cual se indica que es necesario establecer un protocolo con objeto de que la Policía de Carreteras pueda desempeñar sus funciones conforme a la Ley Aplicable y a los convenios que tenga suscritos o suscriba en un futuro con la ANI.	Apéndice 2 3 Operación del proyecto 3.3.9 Policía de Carreteras 7 Anexos Anexo 1: Convenio ANI- Policía de Carreteras	Técnica: Contrato estándar Obligaciones del Concesionario Generalidades
11	OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2, 2014-409-003193-20 y 24-ENERO-2014 y correo electrónico 27-enero-2014	Si bien en el punto 2.1 del Apéndice 2 se describe como uno de los Servicios de carácter obligatorio el: "Pago de peaje con tarjeta o Telepeaje", en el siguiente punto 3.3.4.3 se indica que "se consideran" 3 modalidades de cobro pero no queda especificado cuál de estas modalidades será estrictamente obligatoria. Se solicita se defina qué sistemas de cobro de peaje es obligatorio implantar: -Manual -Pago con tarjeta de crédito/débito -Pago con tarjeta de aproximación -Pago mediante telepeaje	Este tema se modificó mediante Adenda No. 16.	Apéndice 2. 2 Servicios a cargo del Concesionario 3. Operación del Proyecto	Técnica: Contrato estándar Obligaciones del Concesionario
12	IL & FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. GAICO	2014-409-000983-2, 2014-409-002119-2, 13 y 20 ENERO-2014	Solicitamos a la ANI que reasigne el riesgo por cambios en la normatividad, y lo asigne al público, quien está en mejor capacidad de contenerlo y administrarlo.	Este tema se modificó mediante Adendas, por lo que sugerimos al observante remitirse a la última versión de contrato, la cual se encuentra publicada en el SECOP	Pliego de Condiciones y Matriz de Riesgos	Jurídica
13	IL & FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. GAICO	2014-409-000983-2, 2014-409-002119-2, 13 y 20 ENERO-2014	En caso que la anterior petición no sea aceptada, solicitamos a la ANI que de forma detallada indique hasta donde asume la entidad el riesgo por cambios en la normatividad vigente, y hasta donde asume el mismo riesgo el particular. contrato de concesión, parte general, numeral 13.2, (a), (xxv).	En primera medida, la asignación del riesgo normativo por cambio tributario, tal como se encuentra plasmada en las secciones 1.16 y 3.16 de la Parte General, sigue de manera estricta los Lineamientos de política de riesgos en el programa de cuarta generación de concesiones viales según la modificación a la que fue sujeta, mediante el Conpes 3800 de 2014 (Capítulo V. (i)), de conformidad con la cual: "Por otra parte, el riesgo de cambios en la legislación tributaria, entendido como la imposición de nuevos tributos o la eliminación o variación de los existentes, respecto de los vigentes al momento de la presentación de las ofertas para cada proyecto, que en forma directa y por sí sola afecte el	Contrato de Concesión parte general	Jurídica

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
				costo de ejecución del contrato, exceptuando los cambios que se presenten en impuestos que graven la renta, será compartido entre la ANI y el Concesionario de la siguiente manera: (i) Si la variación en el valor de los tributos efectivamente pagados por parte del concesionario para un determinado año calendario (enero a diciembre), es inferior al tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos del concesionario correspondientes al mismo año calendario, el riesgo será asumido por el concesionario. (ii) Si la variación en el valor de los tributos efectivamente pagados por parte del concesionario, genera un efecto desfavorable para el concesionario que supere el tres por ciento (3%) de dichos ingresos brutos del correspondiente año calendario, el concesionario podrá solicitarle a la ANI que se le reconozca la diferencia que exceda dicho porcentaje. En caso contrario, si el efecto es favorable, la ANI podrá solicitarle al concesionario que se le reconozca la diferencia, en lo que exceda dicho porcentaje. Los valores a reconocer por parte de la ANI podrán ser cubiertos por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales." Las condiciones establecidas en las Secciones 3.16, 1.16 y 1.131 de la Parte General corresponden a aquellas que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1508 de 2012 y como resultado de un análisis de la experiencia internacional en esquemas de asignación compartida del riesgo de cambio de ley adelantada por el Gobierno de Colombia, y las condiciones del Proyecto, se consideran apropiados.		
14	IL & FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD. GAICO	2014-409-000983-2, 2014-409-002119-2, 13 y 20 ENERO-2014	Si es por hechos imputables a la ANI o eximentes de responsabilidad, se produce un retraso en el plan de obras y se aumentan los costos de ejecución del Contrato y financieros en cualquier etapa de Proyecto, la remuneración al concesionario por la unidad funcional debe ser total y no parcial, pues de lo contrario se traslada el riesgo al concesionario injustificadamente, y debe ser la ANI quien asuma las consecuencias	Esta Entidad reitera la sección 14.1 (b) de la Parte General del Contrato, donde establece que se realizará el pago al Concesionario una vez se suscriba el Acta de Terminación de Unidad Funcional y, donde "se causará la totalidad de la Retribución (sin perjuicio de las Deducciones) asociada a la Unidad Funcional correspondiente. También se reconocerá al Concesionario el diferencial acumulado entre la	Contrato de Concesión parte general	FINANCIERA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			del riesgo que está asumiendo. El contrato de concesión parte general en su numeral 14.1 literal (a) y (b).	Retribución que se hubiese causado de haberse completado totalmente la Unidad Funcional y la Compensación Especial, durante el período que haya corrido entre el Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional y la terminación completa de la Unidad Funcional, ponderado por el Índice de Cumplimiento promedio observado durante ese período.", sin modificación por IPC de dicha diferencia. Por lo tanto no se acepta la solicitud del observante.		
15	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	Cambio de Ley. Cláusulas 1.21, 3.16, 13.1 Como en reiteradas ocasiones lo hemos manifestado, el riesgo de cambio de Ley Aplicable es imprevisible y, por tanto, no debe asignársele al particular. Lo anterior, no sólo porque no es cuantificable, ni previsible, sino porque la entidad pública está en mejor posición de asumirlo y controlarlo. Aunque la nueva versión del contrato de concesión regula lo relativo al "Cambio Tributario", se sigue radicando, en cabeza del concesionario, el riesgo derivado de los demás cambios que se presenten en la Ley Aplicable. En consecuencia, respetuosamente les agradecemos revisar la asignación y efectuar una distribución que siga los mismos lineamientos del "Cambio Tributario.	Este tema se modificó mediante Adendas por lo que sugerimos al observante remitirse a la última versión de contrato, la cual se encuentra publicada en el SECOP	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	Jurídica
16	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	Valor y vigencia Amparo todo Riesgo. Cláusula 7.5. Favor precisar que el valor del amparo será el equivalente al obtenido en el estudio de pérdida máxima probable pues por la redacción actual hace pensar que se está exigiendo un valor superior. En adición, se solicita incluir un texto en el que se establezca que daños por encima de la pérdida máxima probable serán considerados como eventos de fuerza mayor y sus costos asumidos de acuerdo a la Sección 14.1(i).	El valor del amparo de todo riesgo será el equivalente al obtenido en el estudio de pérdida máxima probable únicamente en la Fase de Preconstrucción, tal como se establece en la Sección 7.5(a) del Contrato Parte Especial; En Fase de Construcción será el equivalente al valor del contrato de construcción, consideradas cada una de las Unidades Funcionales, de forma que se permita la reconstrucción de toda y cada pérdida que les afecte; y en Fase de Operación y Mantenimiento será el equivalente al valor de la obra civil terminada, para cada una de las Unidades Funcionales, de forma que se permita la reconstrucción de toda y cada pérdida que les afecte. En cuanto a la solicitud según la cual los daños superiores a los esperados por la pérdida máxima probable sean considerados como eventos de fuerza mayor, no se acepta	Contrato parte especial.	JURÍDICA - SEGUROS

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
				la observación teniendo en cuenta que el contrato y la matriz de riesgos asignan al concesionario todo el riesgo de fuerza mayor asegurable y sus consecuencias.		
17	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES	2014-409-002157-2 20-enero y correo electrónico	Con respecto a los sistemas de control de tráfico, se indica que se deberán instalar CCTV en las estaciones de peaje, áreas de servicio y en las zonas que la Policía de Carreteras considere necesarias por cuestiones de seguridad. De igual manera los equipos de control de tráfico deberán ser instalados en todas las estaciones de peaje y en otros puntos donde se requiera monitorear el tráfico. Dada la incertidumbre que estos puntos de control de tránsito en ubicaciones distintas de estaciones de peaje y áreas de servicio introducen en el dimensionamiento final de equipos, se solicita se aclare el modo de abono de esta inversión extraordinaria.	Se debe instalar los equipos requeridos de acuerdo a lo establecido en el Apéndice 2, numeral 3.3.5.1 Sistema de Control de Tráfico. Estos sistemas deben instalarse a cuenta y riesgo del concesionario.	Apéndice 2 3 Operación del proyecto 3.3.5 Operación y Seguimiento del Tránsito 3.3.5.1 Sistema de control de tránsito	TÉCNICA
18	IL & FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD - GAICO	2014-409-005379-2 6-FEB-2014	Los procesos de Licitación para la cuarta generación de concesiones viales bajo el esquema de asociaciones público privadas, está compuesto por dos etapas a saber: 1) una primera etapa para la conformación de lista de precalificados, y 2) una segunda etapa de licitación para la selección del contratista. Como es sabido en la primera etapa para la conformación de lista de precalificados, hubo personas naturales o jurídicas que individualmente o bajo la conformación de estructuras plurales presentaron manifestación de interés, fueron declarados hábiles por la ANI, pero no resultaron favorecidos con el sorteo y en ese sentido no conformaron la lista de precalificados. Al respecto se pregunta a la ANI: 1. ¿Es posible que una estructura plural que resultó precalificada pueda modificarse para presentar oferta en la etapa de selección e incluir a una sociedad que, habiendo presentado manifestación de interés en el mismo proceso, no fue precalificada? 2. ¿ Constituye lo anterior un acuerdo colusorio, un acto que pueda restringir la libre competencia o una causal de rechazo de la oferta? 3. Ahora bien, ¿Es posible que una estructura plural que resultó precalificada pueda modificarse para presentar oferta en la etapa de selección e incluir a una sociedad que si bien no presentó manifestación de interés, hace parte del mismo grupo empresarial del	Frente a las cuatro observaciones planteadas se informa al precalificado que en el numeral 2.2.2 de la Invitación a precalificar estableció las reglas para modificar las estructuras plurales, en donde los casos que menciona el observante no se encuentran prohibidos.	Pliego de Condiciones	JURÍDICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			que hacen parte otras empresas que sí presentaron manifestación de interés pero no resultaron precalificadas? 4. ¿ Constituye lo anterior un acuerdo colusorio, un acto que pueda restringir la libre competencia, o una causal de rechazo de la oferta?			
19	IL & FS TRANSPORTATI ON NETWORKS LTD - GAICO	2014-409-005379-2 6-FEB-2014	Teniendo en cuenta la expedición del CONPES 3800 de 2013 "PROYECTOS VIALES BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS CUARTA GENERACIÓN DE CONCESIONES VIALES" se pide a la ANI que indique de qué manera se va a reflejar éste documento CONPES en los Pliegos de condiciones y en los contratos de los procesos de licitación.	Frente a la aplicación del CONPES 3800 se informa al observante que la versión de contrato parte general ha sido ajustada mediante adendas con el propósito de reflejar en este los lineamientos dados por dicho documento.		JURÍDICA
20	AON COLOMBIA	correo electrónico 26-feb-2014	Se solicita amparo de Calidad y Estabilidad de la obra para la Fase de Preconstrucción con vigencia de finalización de la etapa Preoperativa, fase de Preconstrucción y cinco años más, así mismo se especifica un valor por cada unidad Funcional, agradecemos eliminar esta solicitud de los pliegos, en el entendido que en esta etapa de preconstrucción solo se realizara el mantenimiento de las obras recibidas.	Se hicieron ajustes mediante adenda.	Contrato parte especial numeral 7,3.	SEGUROS
21	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	Entendemos que el segundo ítem de obra consagrado en la Tabla del numeral 5.2 de la Parte Especial que hace referencia al "Recrecido, sostenimiento y revestimiento tipo S-A1" se encuentra incluido en los conceptos de "actividades de excavación, presoporte y soporte" que se encuentran señaladas en el literal "c" del mencionado numeral 5.2. De este modo, entendemos que al mencionado ítem le resulta aplicable la regla establecida en el numeral 5.2(d) en relación con los sobrecostos compartidos asociados a mayor cantidad de obra para túneles. Favor confirmar nuestro entendimiento.	Su observación es correcta y dentro de las actividades mencionadas en el numeral 5.2 se encuentran incluidas dentro de los riesgos compartidos.		TÉCNICA
22	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	De acuerdo con el Apéndice Técnico 1 la Unidad Funcional 4 ("UF4") tiene por objeto actividades de mejoramiento como se observa continuación: Subsector 1, Origen (nombre PR) La Calera K0+000; Destino (nombre PR) Choachí K31+000; Longitud mínima origen destino (km) 31; Intervención prevista: Mejoramiento general de trazado y sección transversal. No obstante, al analizar la Tabla 13 (UF4 Obras especiales mínimas) que obra en dicho apéndice se podría considerar que las actividades	La observación no hacer referencia a ninguna de las Licitaciones de Prosperidad citadas por el observante en los escritos con los que presentó la observación.		TÉCNICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>tienen un alcance de construcción como se identifica a continuación: Subsector 1, Origen (nombre PR) La Calera K0+000; Tipo de Obra: Tercer carril; Condiciones y obligatoriedad de ejecución de la obra: Se debe construir un tercer carril en mínimo 42,5% de la longitud total de la vía con ancho de 3,65 m en aquellos lugares donde no se puede cumplir la pendiente máxima del 8%. La longitud mínima del tercer carril será de 400 m más las correspondientes transiciones.; Longitud mínima (km) o número mínimo (puentes, obras, etc) 13,2 km Debido a que dependiendo del alcance de la actividad a realizar (mejoramiento o construcción) se sabrá si se debe tramitar licencia ambiental o no (Art. 44 de la Ley 1682 de 2013), solicitamos comedidamente a la ANI precisar el alcance de las intervenciones a ser realizadas en la UF4 en el sentido de si son de mejoramiento o de construcción.</p> <p>Si en su respuesta la ANI nos indica que se trata de actividades de mejoramiento, solicitamos indicarnos cuales serían las medidas a adoptar, por parte de la ANI, en el evento en que durante la ejecución del Contrato la Autoridad Ambiental considere que si se requiere licencia ambiental por corresponder a una actividad de construcción. Es importante tener en cuenta que esto puede generar mayores dilaciones para que el Concesionario pueda iniciar las obras respectivas.</p> <p>Lo anterior también aplica para la UF5, por lo cual le solicitamos comedidamente a la ANI indicarnos el tipo de actividad que resulta aplicable a dicha Unidad Funcional.</p>			
23	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	Entendemos que el trazado previsto por el estructurador para este proyecto, de acuerdo con los documentos contenidos en el cuarto de datos, es diferente a la alternativa viable ambientalmente seleccionada por la ANLA. Favor precisar si este entendimiento es correcto y, de ser así, solicitamos comedidamente a la ANI informarle a todos los interesados en este proceso de selección cual es el estado actual de esta situación y que comunicaciones (y su contenido) le ha enviado la ANLA a la ANI y la ANI a la ANLA sobre esta materia.	La alternativa aprobada por la ANLA para la variante es la que se encuentra publicada en el cuarto de datos y hace referencia a la alternativa planteada en el proyecto.		TÉCNICA - AMBIENTAL

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
24	BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. (SHIKUN & BINUI VT AG - GRODCO)	2014-409-008996-2, 2014-409-009092-2, 2014-409-009093-2, 2014-409-009094-2, 25 27-feb-2014	<p>En el numeral 5.3 de la Parte Especial del Contrato de Concesión se establecen los plazos máximos para el inicio de operación de cada unidad funcional, los cuales deberán contarse a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de la fase de construcción. Debido a que solo existe una única acta de inicio de la etapa de construcción para todo el proyecto, quiere decir esto que en el caso que se cumpla con todos los requisitos para dar inicio a la construcción de la primera unidad funcional, todas las unidades funcionales estarán en etapa de construcción. Esto implica que el tiempo real de construcción para cada unidad funcional está limitado al inicio por la primera unidad funcional y como plazo máximo el establecido en el mencionado numeral.</p> <p>Esto obliga a que el concesionario inicie todas las unidades funcionales una vez se concluya el máximo plazo establecido para la etapa de preconstrucción y no solamente para la primera unidad funcional, de lo contrario estaríamos utilizando tiempo de construcción de las otras unidades funcionales (mientras aún están realmente en preconstrucción) al cumplir los requisitos de la primera unidad funcional.</p> <p>Se sugiere a la ANI que se pueda contar con acta de inicio de construcción para cada unidad funcional, con el propósito de seguir los lineamientos del estructurador y que cada unidad funcional sea independiente dentro del proyecto.</p>	Su solicitud ha sido analizada y no ha sido aceptada por la entidad. Solo existirá una única acta de inicio de la etapa de construcción.	TÉCNICA
25	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011389-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	<p>En las reuniones informativas la ANI ha manifestado que modificará el literal "a" del numeral 7.4 de la Parte General en los siguientes términos: <i>"En el caso en que de conformidad con lo previsto en el Apéndice Técnico 7 proceda la expropiación por vía judicial, si transcurrieren noventa Días (90) Días contados desde la admisión de la demanda sin que se haya conseguido la entrega de(los) Predio(s) por parte de(los) propietario(s) (los "Predios Faltantes"), y (...)"</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto). Al respecto, solicitamos comedidamente que el plazo de los 90 días se empiece a contar desde la <u>presentación de la demanda</u> y no desde su admisión. Lo anterior resulta razonable ya que el plazo que se tomen los jueces para estudiar</p>	<p>Mediante la Adenda No. 16, publicada el 18 de marzo de 2014, se aclara en el Contrato que se declarará La Fuerza Mayor Predial en el caso de expropiación por vía judicial, si transcurrieren noventa Días (90) Días contados desde la admisión de la demanda sin que se haya conseguido la entrega del Predio por parte del propietario.</p> <p>La razón por la cual el plazo de 90 días debe empezar a contabilizarse a partir de la admisión de la demanda y no de su presentación, consiste en el hecho que solo con la ocurrencia del primer supuesto se entiende que el juez le da</p>	<p>Contrato de Concesión Parte General 7.4</p> <p>PREDIAL</p>

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			y admitir las demandas respectivas está completamente por fuera del control del Concesionario.	el trámite que por ley le corresponde, procede la notificación de ésta al demandado y se puede fijar el litigio. Circunstancias que no se verifican con la sola presentación.		
26	BRIGARD & URRUTIA SHIKUN & BINUI	2014-409-011387-2, 2014-409-011389-2, 2014-409-011392-2, 11-mar-2014 correo electrónico 10-mar-2014	En el Apéndice Técnico 2 (Condiciones para la Operación y Mantenimiento) de los Pliegos, en su numeral 3.3.9 "policía de carreteras" se enuncia : <i>"El Concesionario establecerá un protocolo de coordinación con la Policía de Carreteras dentro de un plazo de 15 Días a partir de la suscripción del Acta de Inicio, con objeto de que ésta pueda desempeñar sus funciones conforme a la Ley Aplicable y a los convenios que tenga suscritos o suscriba en un futuro con la ANI. El protocolo definirá las obligaciones y costos que asumirá el Concesionario con el fin de acordar el soporte logístico que este cuerpo policial requerirá para prestar su servicio"</i> Al respecto, consideramos necesario que la ANI nos defina si el soporte logístico y/o el protocolo de coordinación se limitan únicamente a los equipos. Remitiéndonos al proyecto Honda-puerto Salgar, en una de las adendas publicadas en dicho proyecto (al Apéndice Técnico 2, específicamente en el numeral 3.3.9) se mencionan viáticos o auxilios para cada unidad de personal en servicio de la vía, según los valores establecidos en el Decreto 1017 del 21 de mayo de 2013. Solicitamos amablemente a la ANI aclarar el requerimiento (o no) de personal de carreteras a costo de la concesionaria y en el caso de una respuesta afirmativa, agradecemos precisar las cantidades, frecuencias y rangos requeridos para cada Proyecto.	Se aclaró mediante adenda No. 12.	Contrato de Concesión Apéndice Técnico 2	TÉCNICA
27	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Giros de Equity. Periodo Especial. Cláusulas 3.9. (e) y 14.2 (c). Les agradecemos aclarar en estas cláusulas que, ocurrido un Evento Eximente de Responsabilidad, el concesionario no estará obligado a efectuar, en los plazos previstos en la parte especial del Contrato, los Giros de Equity exigidos que se sucedan durante el Período Especial. De lo contrario, se estaría obligando al concesionario a adelantar los fondos de forma innecesaria, por un evento totalmente ajeno a su voluntad, asumiendo de esta manera costos injustificados que tomarían más gravosa la ejecución del contrato. En consecuencia, solicitamos que los aportes de Equity que sean requeridos durante la	Como bien lo establece la última versión del Contrato Parte General sección 3.9 (e): En el caso en que un Evento Eximente de Responsabilidad imposibilite totalmente la iniciación o continuación de las Intervenciones de una o varias Unidades Funcionales, se entenderá suspendida parcialmente la obligación del Concesionario de hacer los Giros de Equity pendientes (...) En todo caso, una vez superado el Evento Eximente de Responsabilidad y dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes, el Concesionario deberá aportar las sumas objeto de suspensión,	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	FINANCIERA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>etapa de pre-construcción, ante la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad, sólo sean exigibles una vez se inicie la etapa de construcción.</p> <p>De igual manera y conforme a lo anterior, al Concesionario deberá reconocérsele, una vez finalice el Periodo Especial, un término equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del evento eximente y la fecha que en la cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, no efectuado por la ocurrencia del evento, para así respetar los plazos establecidos entre giros, en la parte especial.</p> <p>Aunque la nueva versión del contrato de concesión, publicada el pasado 3 de marzo de 2014, en su cláusula 3.9 (e), busca solucionar el problema antes expuesto, no soluciona de fondo la situación antes descrita, conforme a que: (i) vuelve más gravosa y exigente la procedencia del Evento Eximente de Responsabilidad, ya que sujeta el mismo a una imposibilidad, total, de iniciar o continuar las intervenciones de una o varias Unidades Funcionales. Esta calificación riñe con la definición que, de Evento Eximente, efectúa la cláusula 14.2 (b) del contrato de concesión propuesto la ANI; (ii) no es aplicable a eventos en los cuales las Unidades Funcionales, al ser lineales y requerirse de la terminación de una para la iniciación de la otra, el Evento Eximente que afecta a una Unidad Funcional, afecta a las demás. En este caso, el concesionario tendría que seguir efectuando los aportes de Equity de las UF presuntamente no afectadas, sin poder intervenirlas, generándose un perjuicio para el Concesionario. Lo anterior, es en especial crítico, durante la Etapa de Pre-Construcción; (iii) el plazo de cinco (5) días hábiles para aportar las sumas objeto de suspensión, es a todas luces insuficiente. Como se explicó con anterioridad, debe otorgársele al Concesionario, una vez cese el Periodo Especial, un periodo de tiempo equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del Periodo Especial y la fecha que en la cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, para así efectuar los aportes suspendidos.</p>	<p>actualizándolas con el IPC hasta el momento del aporte efectivo, tal y como se señala en la Sección 3.9(b) de esta Parte General.</p> <p>Es de aclarar que este numeral no va en contravía con lo expuesto en la sección 14.2 por cuanto se establece el procedimiento es caso de darse un Evento Eximente. Por otra parte al concesionario en el numeral 14.2 (c) en la que se enuncia: (...) según corresponda, no suspenderá el desembolso de la Retribución o Compensación Especial por dicha Unidad Funcional al Concesionario.</p> <p>En relación a lo anterior la entidad considera que lo establecido para el reconocimiento de un Evento Eximente de Responsabilidad se ajusta al tipo de proceso.</p> <p>Basado en lo anterior no se acepta su solicitud</p>		

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
28	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte general Sección 3.13(c) El plazo previsto para que el Concesionario envíe a la ANI la minuta del contrato de fiducia mercantil es muy corto (5 días hábiles). Solicitamos que el mismo sea ampliado por lo menos a 20 días hábiles. El plazo previsto para que la ANI verifique la fiduciaria es muy amplio (20 días hábiles), teniendo en cuenta que sólo es verificar unas características precisas. Solicitamos que el mismo sea reducido a 5 días hábiles.	No se acepta su solicitud. Los proponentes tienen a su disposición dentro del proceso de selección los requisitos que debe cumplir el contrato de fiducia mercantil, por lo que el plazo otorgado se considera suficiente para cumplir con la obligación de entregar la minuta a la Entidad. Por su parte, la Entidad no cuenta todavía con la minuta que será presentada por el Concesionario, por lo que requiere de mayor tiempo para verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	Financiera - JURÍDICA
29	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte general Sección 10.2 y 10.3 Se solicita que se las multas que se impongan a una UF en particular no afecte la remuneración de las otras UFs para evitar un "riesgo de contagio". Esto es especialmente relevante si se pretende financiar las UFs terminadas en el mercado de capitales. Se solicita aumentar el periodo de cura máximo a 120 días.	Las multas cuentan con un límite máximo total que pueden ser impuestas al Concesionario, el cual se encuentra establecido en la Parte Especial. No se acoge la solicitud del observante de ampliar el plazo de cura, el fijado en el contrato es el que a juicio de la entidad es suficiente para ponerse al día con sus obligaciones	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	Financiera - JURÍDICA
30	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte general Sección 19.1(c) El Concesionario no puede responder por la calidad de las obras que realice un tercero, sobre todo, considerando que el costo de las mismas es inferior al costo que el Concesionario estima como adecuado. Por lo anterior, la responsabilidad del Concesionario frente a estas obras realizadas por terceros debe ser limitada y sus obligaciones deben ser de medio y no de resultado	La responsabilidad por las obras se da gracias a la obligación del mismo Concesionario por supervisar la ejecución de las mismas y el hecho de que quien ejecute las obras es un subcontratista del Concesionario y no tiene nexo alguno con la entidad. Por ello su responsabilidad no debe ser limitada y por ende debe responder por las obligaciones de resultado previstas en el Contrato.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
31	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte general Sección 19.2(f) Así como la ANI puede no acatar la decisión del Amigable Compondor, el Concesionario debería tener la potestad de no acometer obras complementarias si el valor o la forma de pago fijadas por el Amigable Compondor no es aceptable para el Concesionario.	La potestad de la ANI que menciona el observante radica en que las obras se realizarán a su solicitud y por ende, su ejecución y otros aspectos dependen de su arbitrio. En cambio, para el Concesionario, las decisiones del Amigable Compondor resultan vinculantes para el Concesionario en los términos del numeral 15.1 de la parte general.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
32	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte general Sección 19.3(b) En esta sección deben incluirse las razones por las cuales la ANI podría rechazar la solicitud, las cuales deberían acotarse a la imposibilidad de cumplir con alguna obligación del Contrato. Adicionalmente, que en caso de silencio de la ANI se entienda aprobada la solicitud.	Respecto a la Sección 19-3(b), las razones por las cuales se puede improbar la solicitud no pueden ser taxativa y previamente definidas y el silencio no puede considerarse positivo por las implicaciones que tiene respecto del Contrato.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
33	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte general Sección 19.3(d) Debería excluirse la posibilidad de que existan sanciones sobre obras voluntarias a menos de que las mismas afecten el cumplimiento del contrato.	Respecto a la Sección 19.3(d), este tipo de Obras al igual que el resto de las obligaciones del Contrato son susceptibles de sanciones. Así mismo en el Pliego de Condiciones se estableció que las obras adicionales ofrecidas, formarán parte del Alcance del Contrato de Concesión en lo General y en aquello establecido como especial para dichas obras.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
34	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte general Sección 19.4(b) Se debe acotar la potestad que tiene la ANI de solicitar el cambio de contratistas. Esta solicitud sólo debería existir en el evento en que el contratista incumpla de manera grave sus obligaciones.	Como lo dice el numeral, la ANI si podrá solicitar el cambio de subcontratistas, incluyendo los contratistas, cuando se evidencie que no cumplen que las labores calidades y exigencias mínimas necesarias para la debida ejecución de la obra.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
35	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte Especial Sección 6.1(j) Se solicita eliminar la multa contemplada en esta Sección pues el Concesionario ya se vio afectado por medio de la Deducción a la Retribución,	Se aclara al observante que la imposición de multas, tal y como lo prevé el Capítulo X de la Parte General y el Capítulo VI de la Parte Especial, es el único sistema de apremio y resulta necesaria para conminar al Concesionario al debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Las deducciones, se basan en una retribución proporcional al cumplimiento que ha presentado el Contrato. Por ende, no se puede entender su confluencia como una duplicidad de sanciones, ni entenderse que por aplicar uno de estos mecanismos debe dejarse de aplicar el otro	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
36	OHL CONCESIONES	2014-409-011393-2	Parte Especial Sección 7.5 Favor precisar que el valor del amparo será el equivalente al obtenido en el estudio de pérdida máxima probable pues por la redacción actual hace pensar que se está exigiendo un valor superior. En adición, se solicita incluir un texto que establezca que los daños que superen el valor de "pérdida máxima probable" serán considerados como eventos de fuerza mayor y, sus costos, asumidos de acuerdo a la Sección 14.1(i).	El valor del amparo de todo riesgo será el equivalente al obtenido en el estudio de pérdida máxima probable únicamente en la Fase de Preconstrucción, tal como se establece en la Sección 7.5(a) del Contrato Parte Especial; En Fase de Construcción será el equivalente al valor del contrato de construcción, consideradas cada una de las Unidades Funcionales, de forma que se permita la reconstrucción de toda y cada pérdida que les afecte; y en Fase de Operación y Mantenimiento será el equivalente al valor de la obra civil terminada, para cada una de las Unidades Funcionales, de forma que se permita la reconstrucción de toda y cada pérdida que les afecte.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	SEGUROS

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
				En cuanto a la solicitud según la cual los daños superiores a los esperados por la pérdida máxima probable sean considerados como eventos de fuerza mayor, no se acepta la observación teniendo en cuenta que el contrato y la matriz de riesgos asignan al concesionario todo el riesgo de fuerza mayor asegurable y sus consecuencias.		
37	OHL CONCESIONES	2014-409-012164-2, 14-MAR-2014	Cesión. Cláusula 19.5. Con sorpresa encontramos que la cláusula 19.5, de la última versión del contrato de concesión, publicada por la ANI el pasado 11 de marzo de 2014, modificó sustancialmente el procedimiento de cesión del contrato y de los accionistas del concesionario. Este cambio, efectuado por la ANI, a falta de menos de dos semanas de la fecha de cierre de la licitación, impone, sin sustento legal alguno, obligaciones adicionales al Concesionario y extiende, de manera injustificada, la permanencia de los líderes o, de aquellos que sin ser líderes, hayan acreditado capacidad financiera, hasta la terminación del contrato. A continuación, expongo los principales errores de esta nueva versión de cláusula: Aumenta, de manera injustificada, el periodo durante el cual los accionistas del concesionario deben permanecer en la sociedad concesionaria (Hasta la finalización del contrato). Sujeta la cesión de los accionistas del concesionario, a la aprobación de la ANI, inclusive en la etapa de Operación y Mantenimiento, lo cual claramente no se exigía en la anterior versión del contrato. Sujeta la aprobación de la cesión, por parte de la ANI, al cumplimiento de requisitos NO exigidos, hasta ahora, en el contrato de concesión. Entre ellos, preocupa el relativo a la no “disminución de las garantías del contrato”, requisito que no sólo no se encuentra definido en el contrato, sino que en adición, abre la posibilidad para una interpretación subjetiva por parte de la ANI, en cuanto a su cumplimiento. Respetuosamente les agradecemos explicar a qué se refiere este requisito; por ejemplo: ¿Cuáles son las “garantías” que no pueden disminuirse”? La redacción no es clara. Por tanto, les agradecemos aclarar si terminada la etapa pre-operativa, los líderes pueden disminuir su participación, manteniéndose como accionistas, por debajo del 25%. En relación con el punto anterior, les	Las modificaciones efectuadas a la sección 19.5 de la Parte General relativa a la cesión del contrato de concesión, tienen como objetivo primordial garantizar la permanencia mínima de aquellos accionistas que por su calidad, pueden garantizar la continuidad del Concesionario frente al Proyecto. Adicionalmente 1) De acuerdo con las modificaciones efectuadas mediante la Adenda, la permanencia de los Líderes o de aquellos accionistas que sin tener esa calidad hubieren acreditado Capacidad Financiera, corresponde a la Etapa Preoperativa y un año más (ya no de tres años) desde el inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento, en los términos de la sección 19.5 (b) (i) de la Parte General. 2) Efectivamente la cesión de los accionistas debe estar sujeta a la autorización de la ANI, quien deberá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sección 19.5 (b) (i) (1)(2)(3) y 19.5 (b) (ii) de la Parte General, teniendo en cuenta la etapa del proyecto. 3) Los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión para efectos de surtir la aprobación de la ANI de la cesión de accionistas buscan garantizar que el cesionario pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales, una vez verificadas su capacidad financiera, su experiencia en inversión y su capacidad jurídica. En particular la exigencia referente a las garantías busca que el	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>agradecemos de igual manera aclarar si TODOS los "cambios de accionista" deben ser autorizados por la ANI. La nueva redacción es confusa y no permite deducir con claridad qué cesiones y en que etapas, requieren de aprobación de la ANI. El silencio negativo establecido en el literal (d), hace responsable al Concesionario de la ineficiencia de la administración, afectando gravemente los intereses del Concesionario. La regla aplicable debería ser precisamente lo contrario. Ante el silencio de la administración, la solicitud debería ser considerada aceptada. Conforme a lo anterior, y con el objeto de evitar los problemas antes descritos, respetuosamente les agradecemos volver a la versión de cláusula 19.5, anterior, la cual no había sido objeto de modificación hasta este momento.</p>	<p>contrato permanezca con la totalidad de las Garantías estipuladas vigentes aun cuando hay cambio de concesionario, como requisito de ejecución del contrato mismo. 4) Para que la cesión surta efecto, el Concesionario debe permanecer con al menos uno de los líderes, cuya participación no puede ser, bajo ninguna circunstancia, menor del 25% de la participación, durante la Etapa Preoperativa y durante el primer año de iniciada la Etapa de Operación y Mantenimiento.</p> <p>Después del primer año de iniciada la Etapa de Operación y Mantenimiento y hasta la terminación del Contrato, los líderes podrán modificarse siempre y cuando: "la ANI autorice el cambio de accionista, autorización que en todo caso se dará cuando las garantías del contrato no se disminuyan con ocasión de la cesión, y previo cumplimiento por parte del cesionario de: (A) Los Requisitos Habilitantes establecidos en la Invitación a Precalificar y que le fueron evaluados por la ANI, durante la Precalificación o el Proceso de Selección, para considerar hábil al cedente –salvo por el requisito de experiencia en inversión (como el mismo se define en la Invitación a Precalificar), cuyo cumplimiento no será necesario para que proceda la cesión–, y (B) La obligación de información establecida en el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012 y las demás establecidas en la Ley Aplicable."</p> <p>5) Efectivamente todas las cesiones del contrato, independientemente de la modalidad y del momento, deben ser aprobadas por la ANI. Ver la respuesta al punto 2.</p> <p>6) No se acepta la solicitud del observante. Los efectos dados al silencio de la Entidad atienden a la importancia de los procesos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los mecanismos de solución de conflictos para dirimir la controversia derivada de dicha negativa.</p>		

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
38	OHL CONCESIONES	2014-409-012164-2, 14-MAR-2014	<p>Giros de Equity. Periodo Especial. Cláusulas 3.9. (e) y 14.2 (c). Les agradecemos aclarar en estas cláusulas que, ocurrido un Evento Eximente de Responsabilidad, el concesionario no estará obligado a efectuar, en los plazos previstos en la parte especial del Contrato, los Giros de Equity exigidos que se sucedan durante el Período Especial. De lo contrario, se estaría obligando al concesionario a adelantar los fondos de forma innecesaria, por un evento totalmente ajeno a su voluntad, asumiendo de esta manera costos injustificados que tornarían más gravosa la ejecución del contrato. En consecuencia, solicitamos que los aportes de Equity que sean requeridos durante la etapa de pre-construcción, ante la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad, sólo sean exigibles una vez se inicie la etapa de construcción. De igual manera y conforme a lo anterior, al Concesionario deberá reconocérsele, una vez finalice el Período Especial, un término equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del evento eximente y la fecha que en la cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, no efectuado por la ocurrencia del evento, para así respetar los plazos establecidos entre giros, en la parte especial. Aunque la nueva versión del contrato de concesión, publicada el pasado 3 de marzo de 2014, en su cláusula 3.9 (e), busca solucionar el problema antes expuesto, no soluciona de fondo la situación antes descrita, conforme a que: (i) vuelve más gravosa y exigente la procedencia del Evento Eximente de Responsabilidad, ya que sujeta el mismo a una <i>imposibilidad, total, de iniciar o continuar las intervenciones de una o varias Unidades Funcionales</i>. Esta calificación riñe con la definición que, de Evento Eximente, efectúa la cláusula 14.2 (b) del contrato de concesión propuesto la ANI; (ii) no es aplicable a eventos en los cuales las Unidades Funcionales, al ser lineales y requerirse de la terminación de una para la iniciación de la otra, el Evento Eximente que afecta a una Unidad Funcional, afecta a las demás. En este caso, el concesionario tendría que seguir efectuando los aportes de Equity de las UF presuntamente no afectadas, sin poder intervenirlas, generándose un perjuicio para el Concesionario. Lo anterior, es en especial crítico, durante la Etapa de Pre-Construcción;</p>	<p>Como bien lo establece la última versión del Contrato Parte General sección 3.9 (e): En el caso en que un Evento Eximente de Responsabilidad imposibilite totalmente la iniciación o continuación de las Intervenciones de una o varias Unidades Funcionales, se entenderá suspendida parcialmente la obligación del Concesionario de hacer los Giros de Equity pendientes (...) En todo caso, una vez superado el Evento Eximente de Responsabilidad y dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes, el Concesionario deberá aportar las sumas objeto de suspensión, actualizándolas con el IPC hasta el momento del aporte efectivo, tal y como se señala en la Sección 3.9(b) de esta Parte General. Es de aclarar que este numeral no va en contravía con lo expuesto en la sección 14.2 por cuanto se establece el procedimiento es caso de darse un Evento Eximente. Por otra parte al concesionario en el numeral 14.2 (c) en la que se enuncia: (...) según corresponda, no suspenderá el desembolso de la Retribución o Compensación Especial por dicha Unidad Funcional al Concesionario. En relación a lo anterior la entidad considera que lo establecido para el reconocimiento de un Evento Eximente de Responsabilidad se ajusta al tipo de proceso. Basado en lo anterior no se acepta su solicitud</p>	<p>Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.</p>	<p>FINANCIERA</p>

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			(iii) el plazo de cinco (5) días hábiles para aportar las sumas objeto de suspensión, es a todas luces insuficiente. Como se explicó con anterioridad, debe otorgársele al Concesionario, una vez cese el Periodo Especial, un periodo de tiempo equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del Periodo Especial y la fecha que en la cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, para así efectuar los aportes suspendidos.			
39	OHL CONCESIONES	2014-409-012164-2, 14-MAR-2014	Plazo Etapa Pre-operativa. Cláusula 2.5 (b) Les agradecemos explicar el alcance de la siguiente disposición: <i>“La duración de las fases de la Etapa Preoperativa que se señala en la Parte Especial, tiene solamente alcance estimativo. El inicio y terminación de cada fase dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en este Contrato”</i> . ¿Lo anterior, significa que no existe sanción por no concluir las actividades establecidas en la etapa preoperativa dentro del plazo de 360 días? ¿Cuál es el objeto de establecer un plazo de 360 días si el mismo es sólo estimativo?	El Concesionario deberá adelantar todas las obligaciones que el Contrato prevé para la Fase de Preconstrucción en los términos y condiciones previstas por éste para cada una de ellas. En consecuencia, si éste no cumple con alguna de las obligaciones en dichos términos, se aplicarán las sanciones contenidas en el Contrato para el efecto, cuando ello así se prevea.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
40	OHL CONCESIONES	2014-409-012164-2, 14-MAR-2014	Multas, descuentos y reducciones. Capítulo X parte general. Capítulo VI parte especial. Aunque se redujo la deducción máxima permitida del 25% al 10%, no se incluyeron, dentro de este porcentaje, las multas. En consecuencia, respetuosamente proponemos se establezca en el contrato un límite único de descuentos que incluya multas y deducciones, no mayor al 10% de la Retribución. Por último, solicitamos que la medición sea trimestral y no mensual.	Las multas cuentan con un límite máximo total que pueden ser impuestas al Concesionario, el cual se encuentra establecido en la Parte Especial. No es clara la solicitud de la medición trimestral.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
41	OHL CONCESIONES	2014-409-012164-2, 14-MAR-2014, 2014-409-014821-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 25-marzo-2014	Verificación UF. Cláusula 4.17 (iv)(2) Les agradecemos aclarar el significado de la siguiente disposición: <i>“(B) todas y cada una de las Especificaciones Técnicas que se identifican para este evento en el Apéndice Técnico 1; se procederá a suscribir el Acta de Terminación de Unidad Funcional –o el Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional si es del caso– y se empezará a causar y a pagar la Retribución o la Compensación Especial, de conformidad con este Contrato”</i> . Si al principio de este numeral (2) se establece que <i>“a pesar de no cumplir con todas las Especificaciones Técnicas, cumple al menos con”</i> , ¿Cómo puede, después en el aparte antes transcrito, hablarse de cumplir con todas y cada una de las Especificaciones	En el contexto de la redacción expuesta, es claro que el cumplimiento de las especificaciones técnicas, para el literal B, corresponden a una parte de todas las especificaciones de obligatorio cumplimiento establecidas en los diferentes documentos. Por lo tanto, su observación no procede y la redacción se mantiene.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA - TÉCNICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			Técnicas? A todas luces, lo anterior, es contradictorio. En consecuencia, les agradecemos aclarar este punto y explicar el verdadero significado de la disposición antes transcrita.			
42	OHL CONCESIONES	2014-409-012164-2, 14-MAR-2014	Fuerza Mayor Predial. Cláusula 7.4. Conforme lo hemos manifestado en varias ocasiones, el término de 90 días, requerido para la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, derivado de una Fuerza Mayor Predial, debe contarse desde la presentación de la demanda y no desde su admisión. Admitir lo contrario, sujetaría el inicio del Evento Eximente a la decisión de un tercero, no teniendo, en consecuencia el Concesionario, certeza sobre el momento en el cual el Periodo Especial inicia.	La admisión de la demanda, se considera el momento apropiado para contar el término a que se hace referencia, pues si bien se trata de la decisión de un juez (no de cualquier tercero), se trata de la diligencia debida por parte del concesionario. Por lo anterior no se acoge la solicitud del observante	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
43	INFRACON - ACCIONA CONCESIONARI A EUROLAT CONEXIÓN NORTE	2014-409-012129-2, 14-marzo-2014	4. Con base en lo analizado se concluye que los volúmenes vehiculares que actualmente transitan por los corredores Hatillo-Santa Rosa de Osos Yarumal-Tarazá-Caucasia, Alto Dolores-Remedios-Caucasia y Alto Dolores -PtoBerrío, en la situación con proyectos se distribuirán de manera diferente pero siempre transportándose por los mismos ejes viales. (inserta tabla) De acuerdo con lo anterior se define una línea pantalla sobre los tres corredores mencionados, la cual conserva las masas y por tanto permite comparar los cambios esperados en los volúmenes vehiculares totales. Enseguida se presenta el análisis para los cambios en los tráficos de 2013 a 2020, sobre la línea pantalla definida. Nota 1: El tráfico a 2013 del Tramo Caucasia-Zaragoza se estimó remontando los 344 vehículos que se estiman para la situación sin proyecto a 2020, aplicando la tasa de crecimiento promedio anual del 4.32% que el Estructurador reporta (para el tramo) en el periodo 2010-2015. Nota 2: Para el análisis del tráfico total en la línea pantalla con los tráficos del Operador de los Peajes, al no existir información a 2013 para el Tramo Caucasia-Zaragoza, se asumió el mismo estimado a partir de la información de la proyección de tráfico del estudio del Estructurador. De acuerdo con los datos de la tabla anterior se solicita confirmar si	Los volúmenes de las diferentes fuentes de información son coherentes entre sí en cuanto a la asignación de tráfico que se le da al corredor completo, aún cuando la asociación del tramo específico es diferente. Teniendo en cuenta que el modelo de transporte y las proyecciones de tráfico utilizadas en la estructuración, tienen sustento en la utilización de tráficos de larga distancia y utiliza la información de matrices origen destino para desarrollar la asignación de volúmenes de tráfico se presume que las cifras planteadas en la estructuración son efectivamente las esperadas para el corredor vial de la concesión.		TÉCNICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>para alcanzar los pronósticos en la línea pantalla a 2020, se requiere que los volúmenes vehiculares de 2013 que se obtienen del estudio del Estructurador, crezcan a una tasa promedio anual del 9.02% durante los próximos 7 años.</p> <p>De otro lado manteniendo en el punto Caucasia-Zaragoza de la línea pantalla, el mismo tráfico de 2013 que se observa del informe del estructurador y en los otros dos puntos los volúmenes vehiculares reportados por el Operador de los Peajes del Invias, se pide confirmar que partiendo del supuesto de que los tráficos reportados por este último (Operador de los Peajes del Invias) son correctos, se requiere una tasa de crecimiento promedio anual del 15.93% durante los siguientes 7 años, para lograr los pronósticos a 2020 del estudio del estructurador.</p>			
44	INFRACON - ACCIONA (CONCESIONARIA EUROLAT CONEXIÓN NORTE - CONCESIONARIA EUROLAT CONEXIÓN PACÍFICO 2)	2014-409-012129-2, 2014-409-012131-2, 14-marzo-2014	El Acuerdo de Garantía modificado mediante Adenda 6 establece que el mismo debe diligenciarse, en calidad de garantes, por: Las personas cuya experiencia se acreditó por los miembros de la estructura plural, en su calidad de matrices o controladas de la matriz, o Las matrices comunes de los miembros de la estructura plural que acreditaron la experiencia y las personas cuya experiencia se acreditó en la precalificación, y en todo caso Los miembros de la estructura plural que acreditaron experiencia. Respecto de lo anterior, se pregunta si la “o” incluida entre los literales a) y b) de la primera viñeta del acuerdo de garantía es una potestad de la estructura plural que diligencia el formato de Anexo de Garantía, o si se debe diligenciar incluyendo toda la información allí requerida y es la Agencia quien escoge a quién utilizar como garante de las Obligaciones Garantizadas.	La selección de las alternativas establecidas en los literales a) y b) del Acuerdo de Garantía depende en la condición que se encuentre el Oferente con respecto a la acreditación de experiencia en inversión y capacidad financiera. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que el Acuerdo de Garantía siempre deberá estar suscrito por los miembros de la Estructura Plural o el Oferente Individual que hayan acreditado su experiencia en inversión o la experiencia de un tercero y los que acreditaron capacidad financiera	Acuerdo de Garantía	JURÍDICA
45	INFRACON - ACCIONA CONCESIONARIA EUROLAT	2014-409-012129-2, 14-marzo-2014	Comedidamente solicitamos a la entidad manifestar si el Proyecto relativo al corredor “Conexión Norte, será declarado de utilidad pública, tal y como sucedió con el relativo al corredor Honda – Puerto Salgar – Girardot. Lo anterior debido al impacto que dicha declaratoria tiene en los diferentes aspectos licitatorios y	El Proyecto fue declarado de utilidad pública a través de la Resolución 449 de 2014 de la ANI. Esta puede ser consultada en el SECOP	Pliego de Condiciones Definitivo	JURÍDICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
	CONEXIÓN NORTE		contractuales que deben ser tenidos en cuenta para el proyecto por parte de los proponentes.			
46	SHIKUN & BINUI - GRODCO (BRIGARD & URRUTIA)	2014-409-013815-2, 2014-409-013818-2, 2014-409-013819-2, 25-mar-2014, correo electrónico 21-marzo-2014	<p>En el caso de que una Estructura Plural esté interesada en incluir un Miembro Nuevo con la presentación de la oferta, agradecemos precisar lo siguiente:</p> <p>Entendemos que los únicos documentos que debe aportar un Miembro Nuevo que entre a hacer parte de una estructura plural precalificada son:</p> <p>i. Los que le permitan acreditar su capacidad jurídica (delimitados en el numeral 3.2.2 (c) A i. del Pliego), debido a que conforme a lo señalado en el numeral 1.4.33 del Pliego, los Miembros Nuevos “en ningún caso podrán los Miembros Nuevos acreditar Capacidad Financiera y/o Experiencia en Inversión”.</p> <p>ii. Suscribir la Carta de Presentación de la Oferta conjuntamente con los otros miembros precalificados de la Estructura Plural.</p> <p>iii. Suscribir de forma individual el Anexo 6 “Declaración de Beneficiarios Reales y Origen de sus Recursos”.</p> <p>iv. Suscribir de forma individual el Anexo 7 “Acuerdo de Transparencia”</p> <p>v. Suscribir de forma individual el Anexo 8 “Certificación de Parafiscales” (en caso de que sea aplicable).</p> <p>vi. Suscribir de forma individual el Anexo 12 “Mipymes” (en caso de que sea aplicable).</p> <p>Agradecemos confirmar nuestro entendimiento. Solicitamos comedidamente a la ANI que esta observación se responda de forma individual, es decir, literal por literal, en aras de favorecer que la respuesta sea lo más clara posible.</p>	<p>En los literales c) y e) del numeral 3.2.1 del pliego de condiciones se establecen cuando se puede modificar un miembro de la estructura plural y los literales c) y e) del numeral 3.2.2 los requisitos que se deben acreditar, respectivamente, dependiendo del caso. En esa misma medida, dependiendo de si la modificación de la estructura plural se originó en virtud de lo establecido en el literal c) o e) del numeral 3.2.1 del pliego de condiciones, deberá acreditarse los requisitos</p> <p>i. se debe acreditar la capacidad jurídica del Miembro Nuevo, de conformidad con el numeral 3.2.2 (c) A).</p> <p>ii. Sí debe suscribir la Carta de Presentación de la Oferta conjuntamente con los otros miembros precalificados de la Estructura Plural.</p> <p>iii. Sí debe suscribir de forma individual el Anexo 6 “Declaración de Beneficiarios Reales y Origen de sus Recursos.</p> <p>iv Suscribir de forma individual el Anexo 7 “Acuerdo de Transparencia”.(documento voluntario, de acuerdo al pliego de condiciones</p> <p>v. Sí debe suscribir de forma individual el Anexo 8 “Certificación de Parafiscales” (en caso de que sea aplicable).</p> <p>vi. Sí debe suscribir de forma individual el Anexo 12 “Mipymes” (en caso de que sea aplicable).</p> <p>No obstante lo anterior, el proponente deberá revisar que anexos deberá adjuntar, de acuerdo a la modificación realizada.</p>	Pliego de Condiciones 1.4.33	JURÍDICA
47	ANDRADE GUTIÉRREZ -	2014-409-013388, 2014-409-013389-2,	Cesión de Participaciones en la Sociedad Concesionaria. Reconoce los esfuerzos efectuados hasta la fecha con el fin de incorporar a la	Es importante aclara que mediante adenda se incluyó que Durante la Etapa Preoperativa y durante el <u>primer año de</u>	Contrato Parte	JURÍDICA

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
PAVCOL - SAINC	2014-409-013390-2, 21-marzo-2014	<p>estructura contractual los comentarios sugeridos por los proponentes calificados permitiendo una integración de los sectores público y privado como base del éxito del mencionado programa. Sin embargo, en función de la publicación de las modificaciones efectuadas a los documentos precontractuales correspondientes al Gripo 001, todas ellas ocurridas en menos de un mes calendario y a días de las fechas establecidas para presentación de las ofertas, esto es, 28 de marzo y 4 de abril de 2014, encuentra que se han incorporado cambios significativos a un tema sensible y sobre el cual ya no había discusión alguna, como es la Cesión de Participaciones en la Sociedad Concesionaria, modificaciones que repercuten en el Acuerdo de Permanencia y por ende en la viabilidad del negocio. Las modificaciones efectuadas afectan de manera significativa el proyecto. La exigencia de permanencia obligatoria de quien tiene la condición de Líder durante el periodo preoperativo y tres (3) años más durante la Operación, impacta contundentemente la estructura financiera del mismo, retrocediendo a una etapa ya superada y acordada con la banca y los futuros inversionistas. La regulación a la que se había llegado, luego de un amplio debate durante la etapa de precalificación, permitió a los precalificados estructurar financieramente sus compromisos y expectativas bajo unas reglas que flexibilizaran su permanencia, velando siempre y todo caso porque las garantías del contrato no se disminuyeran ante una posible cesión de la posición accionaria. Cabe precisar que en momento alguno se pretende que el Estado deje descubiertos o no proteja los intereses a él confiados, como lo es velar por el interés general, lo que se pretende y, por demás con lo que se contaba, era que verificadas las garantías y requisitos exigidos por el Estado, para el caso por la ANI, se posibilitara la cesión de la participación en la sociedad concesionaria, permitiendo de esta manera la movilidad esperada, estipulada y aceptada como opción válida por los precalificados y sobre la cual se estaba estructurando financieramente el contrato.</p>	<p>iniciada la Etapa de Operación y Mantenimiento, de la ANI, los accionistas del Concesionario que hayan sido Líderes o, que sin serlo, hayan acreditado Capacidad Financiera (según estos términos se definen en la Invitación a Precalificar) deberán permanecer como accionistas del Concesionario.</p> <p>La Entidad consideró adecuado hacer el presente cambio con el fin de aumentar la seguridad del cumplimiento del Proyecto. Lo anterior en tanto la experiencia en inversión y la capacidad financiera requeridas para participar en el presente proceso de selección son relevantes para la totalidad de la ejecución del Contrato (incluyendo la Etapa de Operación y Mantenimiento).</p> <p>En cuanto a la no disminución de las garantías del Contrato, se entiende que la Entidad no podrá verse afectada en ninguna medida por dicha cesión. La interpretación podrá ser subjetiva, lo cual no afecta al Concesionario pues el mismo está aplicando para que le sea adjudicado el Contrato en su totalidad, por lo que en principio debe hacer parte del mismo hasta su terminación.</p>	General Numeral 19.5	

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			En este orden, insistimos y pedimos a la ANI reconsideré las modificaciones efectuadas, no retrocediendo el proceso a una instancia ya superada y sobre la cual ya no había observación alguna y con la cual se habían adelantado los procesos de estructuración del proyecto, esto es: la permanencia de los Líderes en la etapa preoperativa (preconstrucción y construcción), quienes solamente bajo una autorización expresa v especial de la ANI podrían ser reemplazados. permitiéndose que a partir del inicio de la etapa de operación, los accionistas de la SPV puedan cambiar, siendo obligación única la de informar a la ANI.			
48	CONCESIONARI A EUROLAT RÍO MAGADALENA 2, CONCESIONARI A EUROLAT CONEXIÓN PACÍFICO 2,	2014-409-013505-2, 2014-409-013827-2, 21-marzo-2014, 25-marzo-2014, correo electrónico 21-marzo-2014	Respetuosamente nos permitimos reiterar la solicitud que hemos venido realizando respecto de los costos por concepto de compensaciones y concertaciones dentro del trámite de licenciamiento ambiental y a la cual, a la fecha, la Entidad no ha dado respuesta. Solicitamos que se establezca de manera inequívoca en el Contrato que dichos costos serán asumidos por la ANI, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1682 de 2013, a tenor del cual <i>“es deber del Ministerio del Interior liderar y acompañar de manera permanente el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas cuando sea requerido para la obtención de la licencia ambiental del proyecto de infraestructura de transporte y la entidad contratante será responsable de los compromisos que se adquieran con las comunidades”</i> . (subrayado fuera). En caso de que esta solicitud no sea tenida en cuenta por la ANI, respetuosamente solicitamos que los costos por concepto de compensaciones y concertaciones dentro del trámite de licenciamiento ambiental se incluyan dentro del concepto de “Compensaciones Ambientales”. En tal sentido, se solicita que se adicione el numeral 1.30 del Contrato de Concesión incluyendo un sub numeral “iv”, correspondiente justamente a los costos derivados de las compensaciones y concertaciones a que haya lugar, en desarrollo y como consecuencia del trámite de licenciamiento. En cualquier caso, solicitamos a la entidad que realice las modificaciones solicitadas mediante Adenda.	Los recursos que la entidad ha considerado para las Compensaciones Ambientales, están enmarcados en el numeral 1.29, 1.30, 1.159 De acuerdo con lo estipulado en el numeral 8,1 del contrato los recursos de la Subcuenta Compensaciones Ambientales serán utilizados única y exclusivamente para la asunción de las Compensaciones Ambientales, que de acuerdo con el numeral 1,2 corresponden a i) pérdida de biodiversidad, ii) uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y iii) Plan de Reasentamientos. Los demás gastos asociados a la Gestión Social y Ambiental, como los acuerdos de consulta previa deben ser asumidos por el Concesionario, a su cuenta y riesgo; por lo tanto no procede esta solicitud. En lo que respecta al artículo 40 de la Ley de Infraestructura, nótese que en dicho artículo se establece que la responsabilidad de la gestión y obtención de la licencia ambiental deberá pactarse en el respectivo contrato y dicha responsabilidad ha sido asignada al concesionario, razón por la cual se reitera que es el responsable de los acuerdos de consulta previa los cuales deben ser incorporados en la licencia ambiental. De otra parte, a través de la figura de la Fuerza Mayor Ambiental consagrada en la sección 8.1 (e) de la Parte General, así como los mecanismos establecidos en la sección 14.2 del mismo Documento para los Eventos Eximentes de	Parte General 3.14	JURÍDICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
				Responsabilidad, se busca crear herramientas de mitigación de los riesgos sociales como de las consecuencias negativas derivadas de la ocurrencia de eventos no asegurables; por lo tanto no se acepta la solicitud.		
49	CONCESIONARI A EUROLAT RÍO MAGADALENA 2, CONCESIONARI A EUROLAT CONEXIÓN PACÍFICO 2,	2014-409-013505-2, 21-marzo-2014, correo electrónico 21-marzo-2014	El acuerdo de garantía, tal y como se encuentra publicado en el Anexo 3, establece que el mismo debe ser suscrito, en calidad de Garantes, por: a) la persona cuya experiencia se acreditó, sin ser miembro de la estructura plural o (b) la matriz común de (a) la persona cuya experiencia fue acreditada sin ser miembro del proponente plural y (c) el miembro del Proponente que acreditó la experiencia, y en todo caso (c) el miembro del Proponente que acreditó la experiencia. Hemos solicitado respetuosamente a la ANI que defina si el formato debe ir suscrito por (a) y (b) y (c) o si, por el contrario el mismo debe ir firmado por (a) o (b), y (c). Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos a la ANI que aclare quiénes deben suscribir como garantes el Acuerdo de Garantía. Entendemos que somos los proponentes quienes escogemos el garante (es decir, quienes decidimos si presentar como garante a (a) o a (b)), por lo que solicitamos que se confirme si es correcto nuestro entendimiento.	La selección de las alternativas establecidas en los literales a) y b) del Acuerdo de Garantía es una potestad del Oferente. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que el Acuerdo de Garantía siempre deberá estar suscrito por los miembros de la Estructura Plural o el Oferente Individual que hayan acreditado su experiencia o la experiencia de un tercero.	Anexo 3 – De Acuerdo De Garantía	JURÍDICA
50	CONCESIONARI A EUROLAT RÍO MAGADALENA 2, CONCESIONARI A EUROLAT CONEXIÓN PACÍFICO 2,	2014-409-013505-2, 21-marzo-2014, correo electrónico 21-marzo-2014	Insistimos en que es necesario aumentar el tiempo previsto para la etapa de preconstrucción con base en lo siguiente: una vez se firme el acta de inicio, el Concesionario deberá desarrollar diseños en Fase 3; hasta tanto no tener definitivos estos diseños el Estudio de Impacto Ambiental no pueda terminarse y mucho menos presentarse al ANLA para iniciar trámite de Licencia Ambiental, es claro que los diseños son insumo necesario para este trámite. En el contrato está previsto que los diseños tienen un plazo para entrega de 210 días y posterior a esto se debe surtir el trámite de revisión y aprobación por parte de la Interventoría del proyecto. Adicional a lo anterior existen factores exógenos que no pueden ser controlados por el Concesionario tales como los tiempos que dure el trámite de aprobación de la Licencia por parte de la Autoridad Ambiental. Lo anterior puede generar que se dilaten los tiempos en los que serán obtenidas las licencias ambientales de las unidades funcionales. Consideramos por lo tanto	La Entidad considera que los plazos establecidos en el Contrato de Concesión son razonables y se ajustan a las necesidades del Proyecto. Según la sección 4.4(f) de la Parte General, es condición precedente de la Fase de Construcción: "Haber obtenido las Licencias y Permisos – incluida la Licencia Ambiental, de ser procedente– requeridos por la Autoridad Gubernamental y por la Autoridad Ambiental para el inicio de las Intervenciones de la <u>primera Unidad Funcional</u> a que se refiere la Sección ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., que requieran conforme a la Ley Aplicable de Licencias y/o Permisos. De otra parte, si bien es obligación del Concesionario durante esta etapa haber obtenido las Licencias y Permisos –incluida la Licencia Ambiental, de ser procedente– requeridos por la Autoridad Gubernamental y por la Autoridad Ambiental para el inicio de	Contrato Parte especial numeral 3.8 Plazos Estimados de las Fases de la Etapa Preoperativa	TÉCNICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			que un tiempo adecuado para la etapa de preconstrucción debe estar por el orden de los 20 meses.	las Intervenciones de la primera Unidad Funcional a que se refiere la Sección 4.4(e) de la Parte General, que se requieran conforme a la Ley Aplicable de Licencias y/o Permisos, el contrato prevé causales de fuerza mayor ambiental que permiten, en cada caso, ampliar los plazos en los términos y condiciones establecidos en las sección 8.1 (e) de la Parte General.		
51	OHL CONCESIONES	2014-409-014821-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 25-marzo-2014	Solución de Controversias. Capítulo XV. Revisada la última versión del contrato de concesión publicada por la ANI el pasado 19 de marzo de 2014, encontramos que el Capítulo XV, relativo a "Solución de Controversias", fue modificado sustancialmente. Analizados los cambios, agradecemos la evolución que esta nueva versión presenta frente a la anterior, en especial, en lo relativo a la posibilidad de que las decisiones del Amigable Componedor puedan ser revisadas por un Tribunal Arbitral. Sin embargo, con el objeto de que este cambio surta los efectos realmente pretendidos, a continuación presentamos algunas observaciones y sugerencias que, consideramos esenciales, para tal efecto: Respecto a la posibilidad del Tribunal Arbitral de pronunciarse sobre las decisiones del amigable componedor. El Contrato debe definir claramente si los árbitros están habilitados para pronunciarse sobre el fondo de la decisión del amigable componedor. En efecto: El Artículo 15.1 del Contrato establece que la decisión del amigable componedor será definitiva y vinculante para las Partes; El Artículo 15.1 (f) (vi) establece que las decisiones del amigable componedor que definan la controversia, podrán ser sometidas al conocimiento de la jurisdicción arbitral; Los Artículos 15.2 (b) y 15.3 (b) establecen que serán de conocimiento del Tribunal Arbitral (nacional o internacional) las decisiones definitivas tomadas por el amigable componedor. De acuerdo con estos artículos, el Tribunal Arbitral funcionaría como una etapa de segunda instancia o de revisión a la decisión de fondo tomada por el amigable componedor. Sin embargo, de acuerdo con el Art. 131 de la Ley 446 de 1998, la decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción, esto es el efecto de cosa juzgada en última instancia	Mediante adenda se realizarán las precisiones pertinentes frente a la posibilidad del Tribunal de pronunciarse sobre decisiones del amigable componedor	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>(Código Civil, Art. 2483). En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha reiterado el carácter de transacción que tiene la amigable composición y la facultad que se le otorga a los amigables componedores para comprometer contractualmente a las partes (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 4 de abril de 2013, IDU c. Sociedad Colombiana de Ingenieros y Otros). En adición, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los efectos de la amigable composición y ha sostenido que la decisión del amigable componedor se plasma en un documento final equivalente a un negocio jurídico contractual, mediante el cual las partes asumen compromisos voluntarios que se tornan definitivos, inmutables y vinculantes entre ellas. Como consecuencia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertirlo, es demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita. (Corte Constitucional, Sentencia C – 330 de 2012). En consideración a lo anterior, la decisión de fondo emitida por un amigable componedor no podría ser sometida a la revisión de un tribunal arbitral, en razón a que la decisión del amigable componedor produce efecto de cosa juzgada en última instancia y por ende no está sujeta a una revisión en una especie de segunda instancia. Así, los árbitros no pueden decidir sobre aquello que la Ley ha definido como cosa juzgada, pues se reabrirla un proceso el cual no es transigible, condición esencial para llevar a cabo el arbitraje. El Tribunal Arbitral sólo podría conocer de la decisión de un amigable componedor en el evento que se demande su eficacia como acto jurídico. Sin embargo, en este caso, el Tribunal sólo podría examinar los requisitos de existencia, validez o eficacia de dicho acto jurídico, pero no podría pronunciarse sobre el fondo de la decisión. En consecuencia, se debe precisar si se busca que los árbitros conozcan sobre el fondo de la</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>decisión del amigable componedor. En relación con lo anterior, respetuosamente les agradecemos aclarar si la decisión del amigable componedor tiene o no efecto el efecto que le otorga la Ley, cual es de cosa juzgada o, si por el contrario, es susceptible de revisarse en segunda instancia ante el Tribunal Arbitral. De la lectura del Capítulo VX del contrato de concesión este aspecto no es claro y puede inducir a confusión. En todo caso, el contrato debe siempre permitir al concesionario renunciar a ésta figura y optar por la del Tribunal Arbitral. Importante resulta advertir que, si lo que se busca es una instancia previa de carácter técnico o incluso legal que permita continuar con la obra y que pueda ser revisada posteriormente por el Tribunal Arbitral, se debería considerar la figura de los Dispute Boards (ver por ejemplo Libro Rojo o Liro Plata FIDIC), que no son equivalentes a los amigables componedores en el derecho colombiano. Es la instancia utilizada internacionalmente en este tipo de contratos y se debería considerar seguir ese modelo que está ya probado en grandes construcciones, sin necesariamente asimilarlo al amigable componedor pues se trata de figuras diferentes. Conforme a lo anterior, respetuosamente sugerimos se adopte, en el capítulo antes mencionado, una redacción que podría implementar el mecanismo de los Dispute Boards (Juntas de Expertos) bajo este Contrato. La redacción a continuación sugerida, simplemente propone una cláusula modelo típica de Dispute Boards (que se basa sustancialmente en el modelo establecido por la Cámara de Comercio Internacional) con algunos ajustes para que sea efectiva en el contexto del derecho colombiano. Es importante aclarar que el mecanismo de Junta de Expertos y la cláusula propuesta son compatibles con todos los elementos que definen la amigable composición bajo el Contrato. Así, las únicas modificaciones que obligatoriamente se tendría que adelantar son: (i) reemplazar el término "Amigable Componedor" por "Junta de Expertos"; y (ii) eliminar la disposición en donde se señala que la decisión del amigable componedor (Junta de Expertos) tiene efectos transaccionales. El texto de la cláusula propuesta es el siguiente: "Junta de Expertos. Las Partes acuerdan conformar una Junta de Expertos que tendrá los</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>poderes y facultades que se establecen en el presente Contrato. Toda controversia que surja entre las Partes con ocasión de este contrato o que guarde relación con el mismo será resuelta, en primera instancia, por una Junta de Expertos de conformidad con las reglas y procedimientos que se establecen en esta sección. La Junta de Expertos resolverá la controversia mediante una decisión (la "Decisión"). La Decisión será vinculante y de obligatorio cumplimiento para las Partes una vez sea recibida por ellas, sin perjuicio de la objeción que una Parte puede instaurar en contra de la Decisión de acuerdo con los términos del numeral 6 de la presente Sección. Si cualquiera de las Partes no cumple con la Decisión de acuerdo con los términos previstos por la Junta de Expertos, la otra Parte podrá remitir este incumplimiento a arbitraje de acuerdo con las Secciones 15.2 o 15.3 del Contrato. Si una Parte envía una notificación escrita a la otra Parte y a la Junta de Expertos, objetando la Decisión dentro de los quince (15) días siguientes después de recibir la mencionada Decisión, la controversia será resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con las Secciones 15.2 o 15.3 del presente Contrato. La notificación escrita deberá expresar los motivos por los cuales objeta la Decisión. En el evento que la Junta de Expertos no profiera una Decisión dentro del plazo estipulado por las Partes, la controversia será resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con las secciones 15.2 o 15.3 del presente Contrato. Las Partes están obligadas a cumplir la Decisión hasta que la controversia sea resuelta definitivamente mediante arbitraje de acuerdo con las Secciones 15.2 y 15.3 del presente Contrato salvo en aquellos casos en que el Tribunal Arbitral, constituido bajo el Contrato, estime lo contrario." La Internacionalidad consagrada en el Artículo 15.3 del Contrato Las Partes no están facultadas para señalar por sí mismas si el arbitraje es de carácter internacional. Es importante aclarar que las Partes no pueden señalar o acordar por sí mismas que se afectan los intereses del comercio internacional porque así lo deciden (máxime cuando las partes son una sociedad colombiana y una entidad estatal). El literal (c) del artículo 62 de la Ley 1563 responde a un "método</p>			

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>económico" o "criterio objetivo", y los redactores de dicha ley se inspiraron en la ley de arbitraje francesa (en especial el Código de Procedimiento Civil de la época) para incorporar dicha causal a la legislación colombiana. En Francia se ha entendido que se afecta el comercio internacional cuando hay una transferencia de bienes, servicios o fondos entre las fronteras. En consecuencia, es importante señalar que un Tribunal Arbitral tendrá en cuenta este tipo de decisiones para determinar si tiene jurisdicción, y por ende la sola decisión de las partes de afectar el comercio internacional no es determinante. Así, es posible que un tribunal internacional encuentre que no tiene jurisdicción a pesar de que las partes caractericen su arbitraje como internacional. Por último, es recomendable considerar otros centros de arbitraje distintos del ICDR. Tanto la CCI como LCIA tienen experiencia en controversias que involucran entidades estatales. Las cortes colombianas están familiarizadas con el arbitraje CCI. El reglamento del ICDR no reconoce la participación de la Procuraduría General de la Nación ni de la Agencia Nacional de Defensa del Estado en el Arbitraje. El Artículo 15.3 (c)(v) establece que la Procuraduría General de la Nación o la Agencia de Nacional de Defensa del Estado podrán intervenir por medio de apoderado en el arbitraje. Es importante aclarar que el arbitraje internacional es un mecanismo de solución de controversias en el que los árbitros no ejercen funciones públicas ni administran justicia en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política. Asimismo, los poderes y facultades del Tribunal surgen a partir del pacto arbitral y no de las normas procesales colombianas. En consideración a lo anterior, los reglamentos de arbitraje internacional – en particular el Reglamento ICDR- no reconoce la intervención de autoridades gubernamentales como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o de organismos de control como la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, el capítulo relativo al arbitraje internacional en la Ley 1563 no establece la posibilidad de que dichos organismos puedan intervenir en el arbitraje internacional, como si lo pueden hacer en el arbitraje</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			nacional. En consecuencia, se sugiere eliminar la posibilidad de que estas entidades intervengan en el arbitraje internacional.			
52	OHL CONCESIONES	2014-409-014821-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 25-marzo-2014	Cesión. Cláusula 19.5. Con sorpresa encontramos que la cláusula 19.5, de la última versión del contrato de concesión, publicada por la ANI el pasado 11 de marzo de 2014, modificó sustancialmente el procedimiento de cesión del contrato y de los accionistas del concesionario. Este cambio, efectuado por la ANI, a falta de menos de dos semanas de la fecha de cierre de la licitación, impone, sin sustento legal alguno, obligaciones adicionales al Concesionario y extiende, de manera injustificada, la permanencia de los líderes o, de aquellos que sin ser líderes, hayan acreditado capacidad financiera, hasta la terminación del contrato. A continuación, expongo los principales errores de esta nueva versión de cláusula: Aumenta, de manera injustificada, el periodo durante el cual los accionistas del concesionario deben permanecer en la sociedad concesionaria (Hasta la finalización del contrato). Sujeta la cesión de los accionistas del concesionario, a la aprobación de la ANI, inclusive en la etapa de Operación y Mantenimiento, lo cual claramente no se exigía en la anterior versión del contrato. Sujeta la aprobación de la cesión, por parte de la ANI, al cumplimiento de requisitos NO exigidos, hasta ahora, en el contrato de concesión. Entre ellos, preocupa el relativo a la no "disminución de los las garantías del contrato", requisito que no sólo no se encuentra definido en el contrato, sino que en adición, abre la posibilidad para una interpretación subjetiva por parte de la ANI, en cuanto a su cumplimiento. Respetuosamente les agradecemos explicar a qué se refiere este requisito; por ejemplo: ¿Cuáles son las "garantías" que no pueden disminuirse"? La redacción no es clara. Por tanto, les agradecemos aclarar si terminada la etapa pre-operativa, los líderes pueden disminuir su participación, manteniéndose como accionistas, por debajo del 25%. En relación con el punto anterior, les agradecemos de igual manera aclarar si TODOS los "cambios de accionista" deben ser autorizados por la ANI. La nueva redacción es confusa y no permite deducir con claridad qué cesiones y en que etapas, requieren de aprobación de la ANI. El silencio negativo	Las modificaciones efectuadas a la sección 19.5 de la Parte General relativa a la cesión del contrato de concesión, tienen como objetivo primordial garantizar la permanencia mínima de aquellos accionistas que por su calidad, pueden garantizar la continuidad del Concesionario frente al Proyecto. Adicionalmente: 1) De acuerdo con las modificaciones efectuadas mediante la Adenda, la permanencia de los Líderes o de aquellos accionistas que sin tener esa calidad hubieren acreditado Capacidad Financiera, corresponde a la Etapa Preoperativa y un año más (ya no de tres años) desde el inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento, en los términos de la sección 19.5 (b) (i) de la Parte General. 2) Efectivamente la cesión de los accionistas debe estar sujeta a la autorización de la ANI, quien deberá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sección 19.5 (b) (i) (1)(2)(3) y 19.5 (b) (ii) de la Parte General, teniendo en cuenta la etapa del proyecto. 3) Los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión para efectos de surtir la aprobación de la ANI de la cesión de accionistas buscan garantizar que el cesionario pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales, una vez verificadas su capacidad financiera, su experiencia en inversión y su capacidad jurídica. En particular la exigencia referente a las garantías busca que el contrato permanezca con la totalidad de las Garantías estipuladas vigentes aun cuando hay cambio de concesionario, como requisito de ejecución del contrato mismo. 4) Para que la cesión surta efecto, el Concesionario debe permanecer con al menos uno de los líderes, cuya participación no puede ser, bajo ninguna	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			establecido en el literal (d), hace responsable al Concesionario de la ineficiencia de la administración, afectando gravemente los intereses del Concesionario. La regla aplicable debería ser precisamente lo contrario. Ante el silencio de la administración, la solicitud debería ser considerada aceptada. Conforme a lo anterior, y con el objeto de evitar los problemas antes descritos, respetuosamente les agradecemos volver a la versión de cláusula 19.5, anterior, la cual no había sido objeto de modificación hasta este momento.	<p>circunstancia, menor del 25% de la participación, durante la Etapa Preoperativa y durante el primer año de iniciada la Etapa de Operación y Mantenimiento. Después del primer año de iniciada la Etapa de Operación y Mantenimiento y hasta la terminación del Contrato, los líderes podrán modificarse siempre y cuando: "la ANI autorice el cambio de accionista, autorización que en todo caso se dará cuando las garantías del contrato no se disminuyan con ocasión de la cesión, y previo cumplimiento por parte del cesionario de: (A) Los Requisitos Habilitantes establecidos en la Invitación a Precalificar y que le fueron evaluados por la ANI, durante la Precalificación o el Proceso de Selección, para considerar hábil al cedente –salvo por el requisito de experiencia en inversión (como el mismo se define en la Invitación a Precalificar), cuyo cumplimiento no será necesario para que proceda la cesión–, y (B) La obligación de información establecida en el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012 y las demás establecidas en la Ley Aplicable."</p> <p>5) Efectivamente todas las cesiones del contrato, independientemente de la modalidad y del momento, deben ser aprobadas por la ANI. Ver la respuesta al punto 2.</p> <p>6) No se acepta la solicitud del observante. Los efectos dados al silencio de la Entidad atienden a la importancia de los procesos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los mecanismos de solución de conflictos para dirimir la controversia derivada de dicha negativa.</p>		
53	OHL CONCESIONES	2014-409-014821-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 25-marzo-2014	Giros de Equity. Periodo Especial. Cláusulas 3.9. (e) y 14.2 (c). Les agradecemos aclarar en estas cláusulas que, ocurrido un Evento Eximente de Responsabilidad, el concesionario no estará obligado a efectuar, en los plazos previstos en la parte especial del Contrato, los Giros de Equity exigidos que se sucedan durante el Período Especial. De lo contrario, se estaría obligando al concesionario a adelantar los	Como bien lo establece la última versión del Contrato Parte General sección 3.9 (e): En el caso en que un Evento Eximente de Responsabilidad imposibilite totalmente la iniciación o continuación de las Intervenciones de una o varias Unidades Funcionales, se entenderá suspendida parcialmente la obligación del Concesionario de hacer los	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	FINANCIERA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>fondos de forma innecesaria, por un evento totalmente ajeno a su voluntad, asumiendo de esta manera costos injustificados que tomarían más gravosa la ejecución del contrato. En consecuencia, solicitamos que los aportes de Equity que sean requeridos durante la etapa de pre-construcción, ante la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad, sólo sean exigibles una vez se inicie la etapa de construcción. De igual manera y conforme a lo anterior, al Concesionario deberá reconocérsele, una vez finalice el Período Especial, un término equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del evento eximente y la fecha que en la cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, no efectuado por la ocurrencia del evento, para así respetar los plazos establecidos entre giros, en la parte especial. Aunque la nueva versión del contrato de concesión, publicada el pasado 3 de marzo de 2014, en su cláusula 3.9 (e), busca solucionar el problema antes expuesto, no soluciona de fondo la situación antes descrita, conforme a que: (i) vuelve más gravosa y exigente la procedencia del Evento Eximente de Responsabilidad, ya que sujeta el mismo a una <i>imposibilidad, total, de iniciar o continuar las intervenciones de una o varias Unidades Funcionales</i>. Esta calificación riñe con la definición que, de Evento Eximente, efectúa la cláusula 14.2 (b) del contrato de concesión propuesto la ANI; (ii) no es aplicable a eventos en los cuales las Unidades Funcionales, al ser lineales y requerirse de la terminación de una para la iniciación de la otra, el Evento Eximente que afecta a una Unidad Funcional, afecta a las demás. En este caso, el concesionario tendría que seguir efectuando los aportes de Equity de las UF presuntamente no afectadas, sin poder intervenirlas, generándose un perjuicio para el Concesionario. Lo anterior, es en especial crítico, durante la Etapa de Pre-Construcción; (iii) el plazo de cinco (5) días hábiles para aportar las sumas objeto de suspensión, es a todas luces insuficiente. Como se explicó con anterioridad, debe otorgársele al Concesionario, una vez cese el Periodo Especial, un periodo de tiempo equivalente a aquel que tuvo lugar entre la fecha de inicio del Periodo Especial y la fecha que en la</p>	<p>Giros de Equity pendientes (...) En todo caso, una vez superado el Evento Eximente de Responsabilidad y dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes, el Concesionario deberá aportar las sumas objeto de suspensión, actualizándolas con el IPC hasta el momento del aporte efectivo, tal y como se señala en la Sección 3.9(b) de esta Parte General.</p> <p>Es de aclarar que este numeral no va en contravía con lo expuesto en la sección 14.2 por cuanto se establece el procedimiento es caso de darse un Evento Eximente. Por otra parte al concesionario en el numeral 14.2 (c) en la que se enuncia: (...) según corresponda, no suspenderá el desembolso de la Retribución o Compensación Especial por dicha Unidad Funcional al Concesionario. En relación a lo anterior la entidad considera que lo establecido para el reconocimiento de un Evento Eximente de Responsabilidad se ajusta al tipo de proceso.</p> <p>Basado en lo anterior no se acepta su solicitud</p>		

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			cual debió efectuarse el giro de Equity correspondiente, para así efectuar los aportes suspendidos.			
54	OHL CONCESIONES	2014-409-014821-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 25-marzo-2014	Plazo Etapa Pre-operativa. Cláusula 2.5 (b) Les agradecemos explicar el alcance de la siguiente disposición: <i>“La duración de las fases de la Etapa Preoperativa que se señala en la Parte Especial, tiene solamente alcance estimativo. El inicio y terminación de cada fase dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en este Contrato”</i> . ¿Lo anterior, significa que no existe sanción por no concluir las actividades establecidas en la etapa preoperativa dentro del plazo de 360 días? ¿Cuál es el objeto de establecer un plazo de 360 días si el mismo es sólo estimativo?	El Concesionario deberá adelantar todas las obligaciones que el Contrato prevé para la Fase de Preconstrucción en los términos y condiciones previstas por éste para cada una de ellas. En consecuencia, si éste no cumple con alguna de las obligaciones en dichos términos, se aplicarán las sanciones contenidas en el Contrato para el efecto, cuando ello así se prevea.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
55	OHL CONCESIONES	2014-409-014821-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 25-marzo-2014	Multas, descuentos y reducciones. Capítulo X parte general. Capítulo VI parte especial. Aunque se redujo la deducción máxima permitida del 25% al 10%, no se incluyeron, dentro de este porcentaje, las multas. En consecuencia, respetuosamente proponemos se establezca en el contrato un límite único de descuentos que incluya multas y deducciones, no mayor al 10% de la Retribución. Por último, solicitamos que la medición sea trimestral y no mensual.	Las multas cuentan con un límite máximo total que pueden ser impuestas al Concesionario, el cual se encuentra establecido en la Parte Especial. No es clara la solicitud de la medición trimestral.	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
56	OHL CONCESIONES	2014-409-014821-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 25-marzo-2014	Fuerza Mayor Predial. Cláusula 7.4. Conforme lo hemos manifestado en varias ocasiones, el término de 90 días, requerido para la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, derivado de una Fuerza Mayor Predial, debe contarse desde la presentación de la demanda y no desde su admisión. Admitir lo contrario, sujetaría el inicio del Evento Eximente a la decisión de un tercero, no teniendo, en consecuencia el Concesionario, certeza sobre el momento en el cual el Periodo Especial inicia.	La admisión de la demanda, se considera el momento apropiado para contar el término a que se hace referencia, pues si bien se trata de la decisión de un juez (no de cualquier tercero), se trata de la diligencia debida por parte del concesionario. Por lo anterior no se acoge la solicitud del observante	Minuta del Contrato de concesión y sus documentos soporte.	JURÍDICA
57	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED	2014-409-014761-2, 31-marzo-2014, correo electrónico 27-marzo-2014	Para la compañía CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED es un gran honor dirigirse a usted, con el objetivo de manifestar su completo y grato interés en participar en el Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública para la Autopista Conexión Norte, el cual pertenece al Programa de Autopistas para la Prosperidad que viene siendo estructurado por la Agencia Nacional de Infraestructura. En nuestra calidad de inversionistas extranjeros hemos venido siguiendo de cerca cada uno de los avances que se han realizado en	Teniendo en cuenta la situación planteada por el Observante se realizó la suspensión del mencionado proceso en espera del desarrollo de un protocolo con la colaboración del Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares	numeral 2.2. Pliego de Condiciones	JURÍDICA - TÉCNICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>el curso del Proceso de Selección y vemos con gran agrado la expedición de la Resolución mediante la cual se procedió a declarar el Proyecto de utilidad pública e interés social, así como la publicación de los demás documentos que posibilitan nuestra participación en el mismo.</p> <p>Desde la dirección de la compañía hemos identificado el gran potencial que tiene nuestra empresa de gestionar la financiación requerida para el Proyecto, y vemos que existen facilidades para el otorgamiento de un crédito de largo plazo con condiciones sustancialmente favorables que permitan al Gobierno Colombiano la ejecución completa y adecuada del mismo, aprovechando las ventajas y experiencia que ostentan las compañías de Oriente.</p> <p>Nos permitimos recordar que tal y como se demostró a lo largo de la Fase de Precalificación del Proyecto, CGGC es una compañía estatal proveniente de la República Popular de China, que cuenta con una vasta experiencia en proyectos de infraestructura de alto impacto, posicionándose como una de las compañías más grandes del mundo en el sector de la construcción. La compañía cotiza en la Bolsa de Valores de Shanghai y es administrada por la Comisión de Bienes Estatales del Consejo de Estado de la República Popular de China. Cuenta con más de setenta (70) calificaciones de primera clase para las contrataciones llave en mano, y con más de 38.000 empleados fijos y calificados, lo que la convierte en una compañía sólida técnica y financieramente para invertir en Proyectos en Colombia. Cabe mencionar que actualmente CGGC tiene proyectos en ejecución en más de 30 países ubicados en tanto en Asia, África y América Latina. Dicho lo anterior, queremos manifestar que efectuados los análisis referentes a la zona de ejecución del Proyecto, hemos identificado que existen fuertes inconvenientes en materia de orden público que nos obligan no sólo a ser más rigurosos en el estudio de los riesgos del Proyecto, sino además a proponer alternativas para que en conjunto con las autoridades públicas, estemos en condiciones de superarlos y evitar una latente ausencia de oferentes. Se hace obligatorio entonces que de parte del Gobierno se tomen las medidas necesarias para</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>mitigar dicho riesgo de orden público, de manera que se dé tranquilidad a los Precalificados sobre la viabilidad de presentar Propuesta. Para nuestra compañía los inconvenientes de orden público existentes en el Proyecto, hacen que en las condiciones actuales sea imposible presentar Propuesta antes de la fecha de cierre de la Licitación que mediante Adenda No. 16 se precisa para el 4 de abril del presente año. Es por ello que de manera respetuosa queremos solicitarles, en virtud de las autorizaciones otorgadas por el Decreto 734 de 2012 en su artículo 2.2.2 (Parágrafo 1°. El proceso de selección podrá ser suspendido por un término no superior a quince (15) días hábiles, señalado en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso. Este término podrá ser mayor si la entidad así lo requiere, de lo cual se dará cuenta en el acto que lo señale.), que la entidad proceda a suspender el Proceso de Selección hasta tanto no encuentre mecanismos de mitigación del riesgo de orden público en la zona de influencia del Proyecto y se otorgue un tiempo prudencial a los Precalificados para estudiar dichas alternativas de mitigación, el cual se estima en tres (3) meses.</p> <p>La presente solicitud encuentra fundamento en circunstancias de interés público que pueden afectar la normal culminación del Proceso, razón por la cual, se considera de gran importancia que de manera razonable, la entidad pueda comprender los inconvenientes y tomar medidas para evitar la posible declaración desierta del Proceso de Selección. Consideramos que la suspensión otorgará un plazo prudencial a los Proponentes Precalificados para que puedan ampliar sus estudios sobre la manera en que asumirán el riesgo de orden público, y su incidencia en cronograma y valor total del Proyecto. En el mismo sentido, la suspensión servirá para que el Gobierno efectúe un análisis concienzudo sobre las medidas que adelantará para la mitigación de dicho riesgo que el es propio, en aplicación del principio contenido en el Régimen de las Asociaciones Público Privadas, según el cual, los riesgos deberán ser administrados por</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			quien esté en mejor condiciones de hacerlo. Respetuosamente, invitamos a la entidad a acoger nuestra solicitud pues la misma tiene implicaciones favorables no solo para el Proceso de Selección, sino además para la futura ejecución del Proyecto. Agradecemos de antemano la atención prestada y su gentil respuesta.			
58	IL & FS TRANSPORTATION NETWORKS LTD	2014-409-014098-2,	De la manera más atenta nos dirigimos a ustedes para solicitar el aplazamiento del cierre del presente proceso en referencia o en su defecto suspensión temporal del mismo, debido a que por razones de seguridad no se han podido terminar los estudios técnicos necesarios para la elaboración de la oferta económica, acorde con las exigencias de la entidad.	Teniendo en cuenta la situación planteada por el Observante se realizó la suspensión del mencionado proceso en espera del desarrollo de un protocolo con la colaboración del Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares	numeral 2.2. de Pliego de Condiciones	JURÍDICA - TÉCNICA
59	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de Segmentos Empresas y Gobierno BANCOLOMBIA S.A.	correo electrónico 28-marzo-2014	1. Solución de Controversias: Nos gustaría saber las razones por las cuales se modificó el alcance del amigable componedor y del tribunal de arbitramento. Considerábamos muy positivo que la decisión del amigable componedor fuera vinculante, y que solo pudiera ser revisada por el tribunal de arbitramento por temas de forma y casos específicos, por tal razón agradecemos nos indiquen las razones para el cambio de posición y redacción del contrato en este tema.	Se informa al observante que mediante adenda se aclararan las circunstancias bajo las cuales podrá conocer el tribunal las decisiones del amigable componedor	Minuta de Contrato	JURÍDICA
60	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de Segmentos Empresas y Gobierno BANCOLOMBIA S.A.	correo electrónico 28-marzo-2014	2. Certificación Inversión (AR): Aunque este comentario lo hemos realizado en diversas oportunidades, consideramos importante reiterarnos en el, ya que para los financiadores sería de gran utilidad y mitigación de riesgos la inclusión de un mecanismo que oficialmente certifique periódicamente el valor que resulta de la aplicación de la fórmula de terminación anticipada.	El AR, al buscar reflejar los costos efectivamente ejecutados al momento de la liquidación. La Entidad no considera pertinente que periódicamente se lleve a cabo aplicación de las fórmulas de terminación como lo solicita el observante. Estas fórmulas se aplicarán solamente cuando se den los hechos que las originan	Minuta de Contrato	FINANCIERA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
61	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de Segmentos Empresas y Gobierno BANCOLOMBIA S.A.	correo electrónico 28-marzo-2014	3. Obligación de fondeo de la ANI: Aunque observamos importantes los avances en este tema en cuanto a la certificación de la ANI sobre las sumas adeudadas, consideramos que existe un riesgo para los bancos que financien los sobrecostos y para los concesionarios de que dichos sobrecostos no sean aceptados por la ANI (antes del otorgamiento de la certificación), esto dejaría sin fuente de pago estas financiaciones adicionales y podrían generar problemas a los concesionarios. Por tal razón consideramos importante que exista un visto bueno de la ANI antes de incurrir en los sobrecostos con el propósito de que los Bancos y los concesionarios puedan tener la certeza del repago de los mismos.	No se acepta su solicitud. El Contrato estipula que el Interventor verificará el avance de las Intervenciones objeto del Contrato de manera bimestral y dejará constancia del porcentaje de avance de obra de cada una de las Unidades Funcionales. Con la anterior base se puede identificar la evolución del proyecto, sin necesidad del visto bueno de la ANI que plantea el observante	Minuta de Contrato	Financiera
62	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de Segmentos Empresas y Gobierno BANCOLOMBIA S.A.	correo electrónico 28-marzo-2014	4. Costos Financieros en Eventos Eximentes de Responsabilidad: Aunque entendemos que al entrar la compensación especial se estarían "reconociendo" los costos financieros dentro de la retribución pagada, consideramos que existe un vacío en cuanto al tratamiento de los mismos cuando por un evento eximente de responsabilidad hay desplazamiento de cronograma de obra y en tal sentido la compensación especial no se paga en el momento en el que inicialmente se habría previsto entrara la retribución. En tal sentido solicitamos revisen este tema de nuevo y solicitamos se incluya alguna disposición para el reconocimiento de costos financieros en este tipo de eventos.	En casos de eventos eximentes de responsabilidad, la ANI responderá únicamente por los costos establecidos en la sección 14.2 (h). Se contempla una compensación por parte de la ANI por costos ociosos derivados de una mayor permanencia en la obra en caso de presentarse un Evento Eximente de Responsabilidad.	Minuta de Contrato	Financiera
63	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de Segmentos Empresas y Gobierno	correo electrónico 28-marzo-2014	5. Límite de Deduciones: Consideramos importante, y por tal razón en semanas pasadas hicimos una propuesta al respecto incluir una metodología para la medición de este aspecto que le permita a los Bancos tener visibilidad sobre la misma, y que permita que el contrato se vaya a terminación antes de que se supere dicho límite. Sobre el particular consideramos que el plazo de 36 meses establecido en el contrato es un plazo muy largo, y que al llegar al final del mismo es probable que el límite se haya sobrepasado y por lo tanto al entrar a terminación anticipada el monto de la liquidación no alcance para cubrir la deuda. Agradecemos revisen	La ANI no acepta su observación, ya que los plazos establecidos son los que se consideran adecuados, de acuerdo con su experiencia en este tipo de proyectos.	Minuta de Contrato	Financiera

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
	BANCOLOMBIA S.A.		este tema de nuevo y nos den retroalimentación de la propuesta remitida en semanas anteriores.			
64	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de Segmentos Empresas y Gobierno BANCOLOMBIA S.A.	correo electrónico 28-marzo-2014	6. Reconocimiento de los costos financieros en el pago de terminación anticipada en la etapa de preconstrucción En la versión publicada del Contrato Parte General recientemente, no quedaron reconocidos en la terminación anticipada los costos financieros (entendidos como comisiones y otros gastos financieros) cuando el contrato se encuentra en etapa de preconstrucción, agradecemos la inclusión de los mismos.	En casos de terminación anticipada, la ANI responderá únicamente por los costos establecidos en la sección 18.3, donde en el caso de Terminación Anticipada con anterioridad al inicio de la Fase de Construcción, se incluye en el ARh, comisiones y otros pagos a los Prestamistas, distintos del servicio de la deuda (intereses y principal).	Minuta de Contrato	Financiera
65	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de Segmentos Empresas y Gobierno BANCOLOMBIA S.A.	correo electrónico 28-marzo-2014	7. Toma de Posesión: Consideramos importante insistir en la importancia de incluir dentro del procedimiento de entrada del nuevo concesionario, un procedimiento para la renegociación de los cronogramas de obra y entrega de unidades funcionales, lo anterior con el propósito de que para los financiadores sea viable conseguir un nuevo concesionario que entre a terminar la obra sabiendo que no entrará incumplido sino que tendrá un espacio para regularizar el estado del contrato y cumplir con un nuevo cronograma negociado con la ANI.	No se acepta su solicitud. La Sección 3.12(e)(i) establece que el Concesionario saliente deberá seguir ejecutando las Intervenciones iniciadas y únicamente aquellas cuya terminación la ANI estime, conforme al Plan de Obras, que deben ser ejecutadas en menos de ciento ochenta (180) Días contados a partir de la fecha de dicha Notificación Para Toma o Notificación Derecho de Toma. Con esto se busca que no haya necesidad de modificar el Plan de Obras, ya que el nuevo Concesionario deberá ejecutar las intervenciones que no se encuentran atrasadas o en riesgo de atrasarse. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que el nuevo Concesionario no entra incumplido ya que a éste no se le generarán nuevas multas, hasta que se cumpla uno de los supuestos establecidos en la Sección 3.12(e)(viii).	Minuta de Contrato	JURÍDICA
66	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de	correo electrónico 28-marzo-2014	8. Ajustes para viabilizar la financiación a través de leasing: Adjuntamos a este correo comunicación remitida a la ANI en la cual se explican los ajustes necesarios al contrato para viabilizar la financiación de este tipo de proyectos a través de figuras de leasing: A la luz del documento Conpes Nro. 3760 del 20 de agosto de 2013 denominado "proyectos viales bajo esquema de asociaciones público	La Entidad no considera pertinente llevar a cabo los ajustes que solicita el observante, ya que la Parte General de Contrato permite el desarrollo de estructuras financieras diversas, donde específicamente la cláusula 3.11 (c) expresa: "con el fin de facilitar la consecución de los recursos necesarios para el Proyecto, el Concesionario o la Fiduciaria	Minuta de Contrato	Financiera

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
	Segmentos y Empresas Gobierno BANCOLOMBIA S.A.	<p>privadas: cuarta generación de concesiones viales”, del artículo 19 de la Ley 80 de 1993, de las sentencias C-250 de 1996 y C-555 de 2013 de la Corte Constitucional, de las sentencias del Consejo de Estado: (i) Rad.10498 del 31 de enero de 1997, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, (ii) Rad. 14390 del 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez y (iii) Consulta del 3 de febrero de 1994 de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo y del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 en el cual se reconoce la existencia del leasing en proyectos de infraestructura, nos permitimos presentar la siguiente propuesta de modificación al contrato de concesión de cuarta generación para que el producto de leasing financiero como mecanismo de financiación, sirva para cumplir de manera exitosa con los objetivos y locomotoras del Estado.</p> <p>Si bien de la lectura del contrato de concesión de cuarta generación se entiende incluida la posibilidad de financiar activos por leasing, tal y como se evidencia por ejemplo de las cláusulas 1.128, 3.11 y del numeral (iv) del literal (d) de la cláusula 9.7, entre otras, consideramos que para una mayor claridad sobre la viabilidad de la figura del leasing es necesario realizar unos pequeños ajustes al contrato, de acuerdo con la propuesta que se expone más adelante.</p> <p>Es de resaltar que comprendemos que a la luz de la normativa legal y de las sentencias de la Corte Constitucional antes mencionadas, los bienes sobre los que recae la concesión y que serán posiblemente objeto de una operación de leasing, deberán ser revertidos al Estado, razón por la cual frente a una terminación por vencimiento del plazo sin ejercicio de la opción de compra o de manera anticipada, la compañía de leasing se verá en imposibilidad de solicitar la restitución de dichos activos, sin perjuicio de los derechos que le asisten a los “Prestamistas” dentro del contrato.</p> <p>II. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO. A. Cláusula 1.128 referente a los prestamistas. En la cláusula 1.128</p>	<p>podrán desarrollar cualesquiera otros esquemas financieros, tales como titularización, emisión de bonos y sindicaciones, entre otros”. Lo anterior sin perjuicio de que los Prestamistas deberán reunir las características exigidas para ellos en la Sección 3.8 (d) de la Parte General de Contrato.</p>		

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>referente a la definición de prestamistas se establece lo siguiente, a lo cual se le adiciona lo escrito en control de cambios: “Serán las personas –diferentes del Concesionario o sus accionistas (respecto de sus aportes de capital o deuda subordinada) y de la ANI–, fondos y otras modalidades previstas en la Sección 3.8(d) de esta Parte General, que suministren al Concesionario los Recursos de Deuda o los activos necesarios para la financiación del Proyecto, mediante cualquier modalidad, contrato o instrumento de financiación. Para el Cierre Financiero, los Prestamistas deberán reunir las calificaciones exigidas para ellos en la Sección 3.8(d) de esta Parte General. Los Prestamistas podrán ser personas naturales únicamente si la financiación se efectúa a través de colocaciones de títulos en el mercado de capitales”.</p> <p>B. Cláusula 9.7 referente a la reversión. En el literal b, de la cláusula 9.7 referente a la reversión se establece lo siguiente, a lo cual se le adiciona lo escrito en control de cambios: “(b) Sin perjuicio de la obligación que le asiste al Concesionario en cuanto a la ejecución de las Intervenciones, las obligaciones de Operación y las Obras de Mantenimiento a que se refiere el Contrato, se entenderá que la ANI se hará propietario de las obras que conforman el Proyecto al momento de la reversión, incluyendo además, pero sin limitarse, las Estaciones de Peaje y de Pesaje, junto con la totalidad de los bienes muebles o inmuebles por destinación o adhesión, que se encuentren en las mismas. Cuando dichos activos sean adquiridos a través de leasing, estos pasarán a ser de propiedad de la ANI antes de la reversión, una vez ejercida la opción de compra por parte del Concesionario. El Concesionario conservará la tenencia para efectos del cumplimiento del Contrato y será por ende responsable de la guarda material y jurídica de tales bienes aquí mencionados que conforman el Proyecto”.</p> <p>En el literal c, de la cláusula 9.7 referente a la reversión se establece lo siguiente, a lo cual se le adiciona lo escrito en control de cambios:</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>“(c) En general, todos los bienes inmuebles con todas sus anexidades y los equipos, software y demás activos que hacen parte del Proyecto, serán entregados a la ANI, según corresponda, en las condiciones señaladas en el Apéndice Técnico 2 al momento de la terminación de la Etapa de Reversión, sin perjuicio de lo previsto en el numeral (iv) del literal (d) de la presente cláusula”.</p> <p>C. Apéndice No. 2 referente a la reversión. En el apéndice 2, referente a la reversión se establece lo siguiente, a lo cual se adiciona lo escrito en control de cambios: “De acuerdo con la Sección 9.7 de la Parte General Contrato, cuando concluya la Etapa de Operación y Mantenimiento o cuando el Contrato se termine anticipadamente, todas las obras y bienes de la Concesión, incluyendo los predios de la zona del Corredor del Proyecto y las obras civiles (calzadas, separadores, intersecciones, estructuras, obras de drenaje, obras de arte y señales), las Estaciones de Peaje y sus equipos, las Estaciones de Pesaje y sus equipos, el Centro de Control de Operación y sus equipos, las Bases de Operación (uno o los que haya), las Áreas de Servicio, todos los automotores y equipos instalados para la Operación del Proyecto, incluyendo equipos y software de computación, equipos de telecomunicaciones, red de fibra óptica, los entregados a la Policía de Carreteras, los equipos de rescate, los elementos de Traslado Asistencial Médico (TAM) y cualquier otra obra y bien que forme parte de la concesión, deberán ser transferidos a la ANI sin costo alguno y libre de todo gravamen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral (iv) del literal (d) de la Sección 9.7 de la Parte General Contrato”.</p>			
67	Javier Octavio Junca Pelaez - Gerente Segmento Construcción y Transporte Dirección de	correo electrónico 28-marzo-2014	9. Comentarios relacionados con aspectos fiduciarios: Nos permitimos remitir algunas de las inquietudes remitidas con anterioridad por parte de Fiduciaria Bancolombia con respecto a diferentes aspectos del contrato: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitamos se reconsidere la prohibición en cuanto a la inversión de los recursos del proyecto en carteras colectivas de la sociedad 	Sobre carteras colectivas: La Entidad considera pertinente mantener la restricción, ya que de no hacerlo, se podrían generar incentivos inadecuados que pusieran en riesgo la seguridad (rentabilidad) de los recursos depositados en la Cuenta ANI. La Entidad mantiene lo establecido en la sección 3.14 (d) en	Minuta de Contrato	Financiera

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
	Segmentos Empresas y Gobierno BANCOLOMBIA S.A.		<p>fiduciaria que administre la concesión. Ante no existencia de una prohibición legal al respecto y frente al impacto que en la comisión tendría para el fideicomitente, solicitamos a la ANI reconsiderar dicha postura.</p> <ul style="list-style-type: none"> En la subcuenta Aportes ANI se administrarán solo pesos, no obstante estar denominados en dólares. Esta denominación es con el fin de permitir el endeudamiento del concesionario en moneda diferente al peso colombiano, por lo cual una vez los recursos estén en la Subcuenta Aportes ANI, se debe adoptar una estrategia de inversión que permita mantener su valor en dólares. Si tenemos en cuenta que según lo exigido por la ANI los recursos de la Subcuenta Aportes ANI deben ser administrados conforme lo establecido en el Decreto 1525 de 2008 y dicho régimen no permite inversiones en moneda extranjera, ¿cómo se podría realizar entonces con cargo a esos recursos la inversión pretendida? ¿Es posible que el patrimonio autónomo en el cual se administran los recursos de la concesión sea deudor de obligaciones financieras para el desarrollo del proyecto? 	<p>cuanto a que las inversiones que haga la Fiduciaria de los recursos de la Subcuenta Aportes ANI, se harán con base en las instrucciones del Comité Fiduciario, siempre que dichas inversiones i) sean admisibles, de acuerdo con el Decreto 1525 de 2008, ii) el emisor, deudor y/o destinatario de las inversiones no sea el Concesionario, ni sus socios, ni los Beneficiarios Reales del Concesionario, ni cualquier otra persona en la cual el Concesionario, sus socios o los Beneficiarios Reales del Concesionario, tengan cualquier participación o compartan de cualquier manera los resultados de su actividad económica y iii) busquen, de manera prioritaria, generar operaciones de cobertura de tasa de cambio para la porción en dólares de los Aportes ANI. El adjudicatario del proyecto deberá constituirse en un SPV, entre uno de sus fines para que sirva de vehículo que le ayude como mecanismo de financiación, sin tener que recurrir al patrimonio autónomo como garante, en la medida que la Cuenta ANI, que conforma este patrimonio, no está en cabeza del Concesionario sino es la Entidad quien da instrucciones sobre ella. Adicionalmente, el Contrato también contempla otros mecanismos para financiación como lo son el patrimonio autónomo deuda o cesiones especiales, donde el Concesionario podrá estructurar o utilizar para su financiamiento las estructuras financieras que considere adecuadas. Entre ellas, podrá utilizar la figura especial de cesión de los flujos de la Retribución por Unidad Funcional, caso en el cual se aplicarán las disposiciones previstas en el Apéndice Financiero 2.</p>		
68	EP SHIKUN & BINUI - GRODCO (BRIGARD & URRUTIA)	correo electrónico 2-abril-2014	<p>En las respuestas No. 2 y 3 de la cuarta matriz de respuestas publicada por la ANI, se indica lo siguiente: “OBSERVACIÓN REALIZADA: Entendemos que el Acuerdo de Permanencia “Anexo 4” puede ser firmado únicamente por el Apoderado Común constituido de acuerdo con la carta de presentación de la Oferta. Favor confirmar nuestro entendimiento. RESPUESTA</p>	<p>El Acuerdo de Permanencia (Anexo 4) deberá ser suscrito por el representante legal de cada uno de los integrantes de la Estructura Plural como lo establecen los numerales 3.4 y 5.3.1.(a)(vii) del Pliego de Condiciones; este último se cita a continuación: "El Acuerdo de Permanencia suscrito por el representante legal del Oferente o de cada uno de sus</p>	Pliego de Condiciones 1.5.2.	JURÍDICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>ANI: El Acuerdo de Permanencia (Anexo 4) deberá ser suscrito por el representante legal de cada uno de los integrantes de la Estructura Plural como lo establecen los numerales 3.4 y 5.3.1.(a)(vii) del Pliego de Condiciones; este último se cita a continuación: "El Acuerdo de Permanencia suscrito por el representante legal del Oferente o de cada uno de sus miembros de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 de este Pliego de Condiciones."</p> <p>En la respuesta No. 114 publicada por la ANI en la Licitación No. 10 correspondiente al radicado 2013-409-040749-2, la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") señaló lo siguiente en relación con la pregunta de si el Apoderado Común puede firmar todos los anexos requeridos en el Pliego para ser parte de la respectiva oferta: "Su entendimiento es correcto para la pregunta 1 y 2. Con respecto a la pregunta 3 es importante aclarar que no todos los anexos del pliego debe ser suscritos por el apoderado común, sino en algunos casos se exige que sean por los representantes legales de los miembros de la estructura plural o por su apoderado especial, y en este último caso se deberán cumplir todos los requisitos de ley para el efecto."</p> <p>RESPUESTA ANI: "(...) En cada uno de los Anexos se indica claramente quién deberá suscribirlos, ya sea el Apoderado Común o el representante legal o apoderado especial de cada uno de los Integrantes o ambos como lo señala el numeral 1.5.2 del Pliego de Condiciones. Por ejemplo el acuerdo de permanencia debe ser suscrito por el representante legal de cada uno de los miembros de la estructura plural" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Al respecto, entendemos que aquellos anexos de la oferta en los que los formatos del Pliego exigen la firma del representante legal de cada uno de los miembros de una estructura plural, pueden ser igualmente ser suscritos por un apoderado especial debidamente designado por el respectivo miembro de la estructura plural (esta regla sería aplicable tanto para miembros nacionales como para miembros extranjeros). Esto se encuentra plenamente sustentado debido a que en Colombia no existe restricción legal para que una empresa designe uno o varios apoderados para que la representen en determinadas actuaciones de</p>	<p>miembros de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 de este Pliego de Condiciones."</p>		

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			acuerdo con las facultades conferidas en el poder especial respectivo. Favor confirmar nuestro entendimiento.			
69	EP SHIKUN & BINUI - GRODCO (BRIGARD & URRUTIA)	correo electrónico 2-abril-2014	La última página del Anexo 7 "Pacto de Transparencia" publicado por la ANI en SECOP señala lo siguiente: " <i>Atentamente, Manifestante [en caso de estructurales plurales debe ser suscrito por cada uno de sus integrantes]</i> " (Subrayado fuera de texto). No obstante, en las últimas adendas publicadas por la ANI para los Proyectos (Adenda 9 de la Licitación 6 y Adenda 11 de la Licitación 9) se modificó el numeral 3.9 del Pliego en los siguientes términos: " <i>9. Modifíquese el numeral 3.9, el cual quedará así: 3.9 PACTO DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el literal q) del Pacto de Transparencia los Oferentes que lo hayan suscrito y entregado a la Entidad, presentaran una declaración que indiquen que están cumpliendo con lo señalado en dicho literal. Esta declaración deberá ser suscrita por el Apoderado Común</i> ". (Subrayado fuera de texto). En este contexto, entendemos que el Anexo 7 "Pacto de Transparencia" debe ser suscrito exclusivamente por el Apoderado Común y que por lo tanto no será necesario que dicho anexo también sea suscrito por los representantes legales de cada uno de los miembros de una estructura plural. Favor confirmar nuestro entendimiento.	Se debe tener en cuenta que, si bien la Entidad está haciendo los trámites correspondientes para que la documentación de los procesos de selección sea uniforme, cada proceso de selección es independiente, por lo que el precalificado deberá cumplir con lo establecido en el Anexo 7 o los pliegos de condiciones del proceso correspondiente. En ese sentido, no es del todo correcto su entendimiento, ya que la modificación en un proyecto no afecta los requerimientos de otro.	Pliego de Condiciones 3.9	JURÍDICA
70	EP SHIKUN & BINUI - GRODCO (BRIGARD & URRUTIA)	correo electrónico 2-abril-2014	Entendemos que el porcentaje de personal calificado o no calificado de la zona de influencia del proyecto que sea ofertado en la Oferta Técnica por los proponentes, será aquel que se obtenga como resultado de sumar el total del personal vinculado por el Concesionario más el personal vinculado por sus Contratistas (entendidos como las personas jurídicas o naturales o estructuras plurales integradas por varias personas, con quienes el Concesionario suscribe el Contrato de Construcción, el Contrato de Diseño y/o el Contrato de Operación y Mantenimiento en los términos del CAPÍTULO V del Contrato). Favor confirmar nuestro entendimiento.	Su entendimiento es correcto, el Proponente podrá cumplir con su Oferta Técnica con la contratación de personal calificado o no calificado de la zona de influencia del proyecto ya sea directamente o a través de los contratistas que desarrollen el Proyecto.	Pliego de Condiciones 6.5.1	JURÍDICA
71	EP SHIKUN & BINUI - GRODCO	correo electrónico 2-abril-2014	En la respuesta 9 de la cuarta matriz de respuestas publicada por la ANI, se indica lo siguiente: OBSERVACIÓN REALIZADA: <i>En relación con la posibilidad de que los Contratistas puedan acreditar experiencia obtenida por su matriz o</i>	No se acepta la observación presentada por el Precalificado. La Entidad considera que los requisitos solicitados a los Proponentes (de inversión y capacidad financiera) son sustancialmente distintos a los requeridos para los	Parte General del Contrato de Concesión 5.2	JURÍDICA

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
(BRIGARD & URRUTIA)		<p><i>por sociedades contraladas por su matriz, en la respuesta No. 53 publicada por la ANI en la Licitación No. 10 correspondiente al radicado 2013-409-040749-2, la ANI señaló lo siguiente: "El entendimiento del observante es incorrecto. Los contratistas no podrán acreditar la experiencia de sus matrices, subordinadas o subordinadas de su matriz". Así mismo, en las respuestas publicadas para las Licitaciones 6 y 9, la ANI señaló lo siguiente: "La ANI considera clara la redacción del contrato respecto de los requisitos que deben cumplir los contratistas exigidos y la forma en que pueden acreditarlos". Al respecto, nos permitimos solicitarle comedidamente a la ANI reconsiderar las anteriores respuestas por las siguientes razones: En el marco de los procesos de precalificación la ANI le permitió a los interesados acreditar los Requisitos Habilitantes relativos a capacidad financiera y/o experiencia en inversión con la experiencia de (i) sus sociedades controladas (directa o indirectamente), (ii) de sus matrices, o (iii) de sociedades controladas por sus matrices. De este modo, consideramos que no es razonable impedirle a los Contratistas que acrediten la experiencia mínima exigida en la Parte Especial tal y como lo hicieron los respectivos proponentes en la fase de precalificación de los Proyectos. Debido (...)." RESPUESTA ANI: "No se acepta la observación presentada por el Precalificado. Los requisitos de experiencia exigidos para los Contratistas en la Sección 5.2. del Contrato Parte General garantizarán la idoneidad y calidad de los mismos, lo cual permitirá que expertos ejecuten el Proyecto."</i></p> <p>Al respecto, solicitamos comedidamente a la ANI reconsiderar su respuesta y permitir que los Contratistas puedan acreditar la experiencia de (i) sus sociedades controladas (directa o indirectamente), (ii) de sus matrices, o (iii) de sociedades controladas por sus matrices.</p> <p>Para esta estructura plural lo anterior es de especial importancia en tanto que no es razonable impedirles a los Contratistas que acrediten la experiencia mínima exigida en la Parte Especial, cuando esta situación fue plenamente permitida por la ANI para los respectivos proponentes en la fase de precalificación de los Proyectos.</p>	<p>contratistas (de construcción), por lo que no se deben tratar igual. En ese sentido, no se considera adecuado que el Contratista acredite a través de terceros, ya que con eso no se garantiza la idoneidad y calidad de los mismos.</p>		

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>Debido a que el Concesionario será quien responderá ante la ANI por la ejecución del Contrato de Concesión y que la relación contractual entre los Contratistas será con el Concesionario y no con la ANI, creemos que es apropiado generarle un margen de autonomía al Concesionario para permitirle a los Contratistas acreditar la experiencia obtenida por su matriz, por sociedades contraladas por su matriz o por sus sociedades controladas (directa o indirectamente). En materia de contratos de diseño, construcción y de operación y mantenimiento, es común que las empresas internacionales desarrollen sus actividades en diferentes países a través de compañías subsidiarias. Lo anterior obedece a sus políticas corporativas y a la forma de organizar su estructura para desarrollar los proyectos de la forma más eficiente posible.</p> <p>Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicitamos comedidamente a la ANI reconsiderar su respuesta y en su lugar incluir un nuevo literal en el numeral 5.2 de la Parte General en el sentido que se les permita a los Contratistas acreditar la experiencia exigida en la Parte Especial del Contrato de Concesión, con la experiencia de (i) sus sociedades controladas (directa o indirectamente), (ii) de sus matrices, o (iii) de sociedades controladas por sus matrices.</p>			
72	EP SHIKUN & BINUI - GRODCO (BRIGARD & URRUTIA)	correo electrónico 2-abril-2014	<p>Los artículos 59 y 60 de la Ley 1563 de 2012 disponen lo siguiente en relación con la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos: "Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. El amigable componedor podrá ser singular o plural. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente. Artículo 60. Efectos. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un</p>	<p>a) El Amigable Componedor del Contrato sí es aquel al que se refiere el Artículo 59 de la Ley 1563 de 2012. b) El fundamento es el artículo 2483 del Código Civil el cual establece que sobre la transacción podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión. En ese sentido, el Tribunal de Arbitramento será competente únicamente para revisar la facultad del Amigable Componedor de proferir la decisión o cualquier otro asunto que pueda ser causal de nulidad rescisión. d) Su entendimiento es correcto, las decisiones del amigable componedor tienen carácter obligatorio para las partes con efecto inmediato a partir de su promulgación, y solamente dejarán de producir efectos si el tribunal de arbitramento decide revocarlas.</p>	Parte General del Contrato de Concesión 15.1	JURÍDICA

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>A su vez, el artículo 2483 del Código Civil señala que la transacción tienen efecto de cosa juzgada: “ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes” (Subrayado fuera de texto)..</p> <p>Por su parte, el literal “a” del numeral 15.1 de la Parte General del Contrato de Concesión señala:</p> <p>“15.1 Amigable Componedor. (a) Las partes acuerdan acudir a un amigable componedor para definir aquellas controversias que específicamente se han señalado en el presente contrato para conocimiento del amigable componedor. La decisión del amigable componedor será definitiva y vinculante para las partes” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En el anterior contexto, en las últimas adendas publicadas por la ANI se incluyó el sub-numeral vi del literal “f” del numeral 15.1 de la Parte General en los siguientes términos: “vi) Las decisiones del amigable componedor que definan la controversia, podrán ser sometidas al conocimiento de la jurisdicción arbitral” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En este contexto, solicitamos comedidamente a la ANI precisar lo siguiente:</p> <p>a) Solicitamos que nos confirmen si el amigable componedor del Contrato es aquel al que se refiere el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>b) Si su respuesta a la pregunta anterior es positiva, considerando que de acuerdo con la ley las decisiones del amigable componedor tienen</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>efectos de cosa juzgada, solicitamos que nos aclaren cual es el fundamento legal para poder discutir ante un tribunal de arbitramento asuntos que constituyen cosa juzgada en "ultima instancia".</p> <p>c) Si su respuesta a la pregunta al literal "a" es negativa, solicitamos señalar cuál es el marco legal del "amigable componedor" al que se refiere el Contrato de Concesión o, si se trata de una figura diferente, solicitamos describir con total precisión cómo funcionaría dicha figura en la práctica y cuál sería su sustento legal.</p> <p>d) De acuerdo con el nuevo texto incluido por la ANI, entendemos que las decisiones del amigable componedor tienen carácter obligatorio para las partes con efecto inmediato a partir de su promulgación, y solamente dejarán de producir efectos si el tribunal de arbitramento decide revocarlas. De esta manera, ninguna de las partes podría negarse a cumplir con una decisión del amigable componedor bajo el pretexto de que la misma será controvertida (o está siendo controvertida) ante el tribunal de arbitramento. Favor confirmar nuestro entendimiento. De lo contrario, las decisiones del amigable componedor en el Contrato no tendrían efecto y dicha figura sería completamente ineficaz.</p>			
73	SHIKUN & BINUI (Brigard & urrutia)	correo electrónico 3 abril 2014	<p>Solicitamos comedidamente a la ANI publicar en el cuarto de datos la información sobre el valor de los salarios aplicables para efectuar el cálculo señalado en el Decreto No. 1017 del 21 de mayo de 2013 "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" en relación con los viáticos a reconocer a la policía de carreteras de acuerdo con el Apéndice Técnico 2.</p> <p>Al respecto, entendemos que de acuerdo con el Apéndice Técnico 2 el Concesionario solo debe reconocer el pago de los viáticos para el personal de la Policía de Carreteras, lo que no incluye el pago de su</p>	Los salarios los determina la Policía de Carreteras por lo cual los interesados podrán buscar información sobre la ASIGNACIÓN SALARIAL PERSONAL POLICÍA NACIONAL, dado que es responsabilidad del proponente validar y por consiguiente realizar las verificaciones que requiera para la formulación de su propuesta.	CUARTO DE DATOS	TÉCNICA

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			salario (el cual entendemos es asumido por la Policía Nacional-Nación). Favor confirmar.			
74	LUIS GUILLERMO BETANCOURT - Rep. Legal para para Colombia de Americana de Reaseguro	2014-409-019032-2, 25-abr-2014	<p>Con relación a la calificación de los reaseguradores exigida por la Agencia Nacional de Infraestructura, presenta observaciones y solicita aclaraciones sobre los siguientes puntos: El pliego modelos de las concesiones de cuarta generación establece con respecto al reaseguro lo siguiente: "En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEX) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, además cumplir con las características que a continuación se expresan: (i) Si se trata de reaseguros automáticos, el reasegurador deberá contar con una calificación de riesgo en la escala de largo plazo admisible en el REACOEX. (ii) En el caso de reaseguros facultativos, el reasegurador deberá contar con al menos una de las siguientes calificaciones de riesgo mínima en la escala de largo plazo aplicable en el REACOEX. (1) Standard & Poor's: A (2) A.M. Best: A (3) Fitch Ratings: A (4) Moody's: A3</p> <p>Consideramos necesario que la Entidad Estatal aclare dos aspectos con respecto al texto citado: 1. A que se refiere la Entidad al señalar "En el caso de incorporarse reaseguros" ello, porque en Colombia todas las compañías de Seguros cuentan con respaldo de Reaseguradores cuyo propósito es el de ceder y aceptar, respectivamente, una parte o la totalidad de uno o más</p>	<p>Cuando la ANI se refiere a "En el caso de incorporarse reaseguros" es la decisión autónoma de una aseguradora de reasegurar total o parcialmente los riesgos que asume lo cual puede hacerlo en contratos automáticos o facultativos. Las condiciones del programa de seguros para la cuarta generación de concesiones, fueron establecidas de manera que se garantice excelencia en los cubrimientos y respaldo para los pagos en caso de siniestros.</p> <p>Las calificaciones y requisitos que se contemplaron para las aseguradoras y reaseguradoras están determinadas en función de proteger los intereses del Estado y del concesionario en caso de la existencia de grandes siniestros. Desde la primera versión publicada del contrato, en su fase de proyecto de pliego de condiciones, de manera que no estamos hablando de una modificación reciente que tenga por objeto limitar la participación en los proyectos, ya que desde la referida publicación se han hecho socializaciones de los requisitos de aseguramiento, incluidas las calificaciones y requisitos solicitados a los aseguradores y reaseguradores.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no encontramos justificación suficiente para modificar los requisitos establecidos en la minuta del contrato de concesión que hace parte de los documentos de licitación de cada uno de los proyectos en la actualidad, sin que ello obste para seguir monitoreando las condiciones de mercado y de participación en las diferentes licitaciones.</p>	Pliego de Condiciones	SEGUROS

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>riesgos, para el caso de los contratos de concesión cuya cuantía es bastante considerable lo cual le resultaría imposible a una aseguradora retener el valor total a asegurar, y no solo por razón de la cuantía, sino por la adecuada gestión de riesgo que le es imperativo cumplir de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la Circular 031 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>No sobra anotar que el propósito del REACOEX al tenor de lo establecido en la Circular 031 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia es el de proporcionar información acerca de cuáles son las entidades de reaseguro del exterior que por su calificación reflejan condiciones mínimas de solvencia, experiencia y profesionalismo, y por ello están autorizadas para actuar en el mercado colombiano.</p> <p>Para la aprobación de la inscripción en el REACOEX de un reasegurador del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ha realizado un estudio juicioso de solvencia, experiencia e idoneidad, y ha exigido una calificación internacional de una empresa calificadora de riesgo cuyo score es menor al exigido por la Agenda Nacional de Infraestructuras (ANI), no se entiende por qué si el Reasegurador del exterior ha sido autorizado para operar en el mercado colombiano la Entidad Estatal exige una calificación superior, disminuyendo la oportunidad de participación en los contratos de concesión, vulnerando de esta forma lo dispuesto por el Artículo 333 de nuestra Constitución Política.</p> <p>En este sentido la Corte Constitucional en sentencia del 24 de marzo de 2010 el Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva dispuso: "La libre competencia económica es una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que "se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (Artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa solo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado". (...) Este carácter relacional de la libre competencia económica también ha servido para que la jurisprudencia constitucional defina las libertades básicas de los participantes en el mercado, que operan como mecanismos para resolver la tensión generada por los intereses opuestos de dichos agentes. Así, a partir de la revisión de la doctrina sobre la materia, la Corte ha dispuesto que estas libertades refiere a "a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren".</p>			

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>2. La calificación de los Reaseguradores solicitada por la ANI, resulta insuficiente como quiera que las empresas calificadoras de riesgo dentro de la clasificación "A" sub-clasifican A+ o A- dependiendo de la tendencia negativa o positiva de la Compañía de Reaseguros, que en ambos casos indican que la sociedad tiene un excelente comportamiento para atender sus obligaciones de seguros en curso, como en por ejemplo así lo hace A.M. Best y del cual se anexa dicho documento a la presente misiva para referencia.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la calificación A- otorgada a Compañías de Reaseguros del Exterior estaría incluida dentro de la calificación exigida por la ANI para participar en la cesión y aceptación del riesgo de cumplimiento de los Contratos de Concesión de cuarta Generación, en este sentido debe proceder con la aclaración correspondiente.</p>			
75	WILLIS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	2014-409-022810-2 16-may-2014, Correo Electrónico de 16 de Mayo de 2014	<p>El literal "a" del numeral 3.8 de los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas (Nos. VJ-VE-IP-LP-005-2013, VJ-VE-IP-LP-006-2013, VJ-VE-IP-LP-009-2013, VJ-VE-IP-LP-010-2013 y VJ-VE-IP-LP-011-2013) señala que en caso de que un proponente presente una póliza que incorpore un REASEGURO AUTOMÁTICO para garantizar la seriedad de su oferta, esencialmente se deben acreditar dos requisitos:</p> <p>(i) que los reaseguradores se encuentren inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior - REACOEX-;</p> <p>y</p> <p>(ii) que el reasegurador cuente con una calificación de riesgo en la escala de largo plazo admisible en el REACOEX.</p> <p>Al analizar la Circular Externa 031 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, encontramos que para efectos de la inscripción en el REACOEX de entidades reaseguradoras del exterior, se considerarán admisibles las calificaciones internacionales de FORTALEZA FINANCIERA vigentes, que no tengan más de 12 meses de antigüedad realizadas por las siguientes agencias y calificaciones:</p>	<p>En tratándose de una reaseguradora del exterior y para el caso de reaseguros automáticos, la misma debe estar inscrita en el Reacoex con calificación de fortaleza financiera o de largo plazo en la forma en que se indica en el numeral 3.8 del pliego de condiciones, de acuerdo con las agencias calificadoras y con la calificación mínima exigible.</p> <p>Ahora bien si se ha colocado alguna porción de la póliza bajo reaseguros facultativos, la reaseguradora debe cumplir con las calificaciones exigidas para este caso, que son diferentes a las de automáticos, tal como se anota en el pliego de condiciones.</p>	3.8.2. (a)	SEGUROS

No.		Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>AGENCIA CALIFICADORA CALIFICACION MINIMA ADMISIBLE Standard & Poor's BBB- A.M. Best B+ Fitch BBB- Moody's Baa3</p> <p>De este modo, las anteriores CALIFICACIONES MÍNIMAS son las que se exigen en la actualidad para que un reasegurador del exterior se inscriba en el REACOEX. En este contexto, le solicitamos comedidamente a la ANI confirmar nuestro siguiente entendimiento:</p> <p>Entendemos que para que una reaseguradora del exterior cumpla con lo exigido en los pliegos de condiciones en relación con el reaseguro automático (para garantizar la seriedad de la oferta), es suficiente con el hecho de que dicha reaseguradora se encuentre reportada en el REACOEX con una calificación de fortaleza financiera admisible en el REACOEX, esto es, con una calificación que supere las calificaciones mínimas admisibles exigidas en la Circular Externa 031 de 2010 que fueron antes transcritas (Standard & Poor's: BBB-; A.M. Best: B+; Fitch: BBB-; y Moody's: Baa3), independientemente de la calificación a largo plazo que tenga dicha reaseguradora (que como se mencionó, NO es objeto de reporte en el REACOEX). Por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto.</p>			
76	SHIKUN & BINUI y C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES	correo electrónico 22-may-2014	<p>El numeral 6.10.6 del Pliego señala que el valor de la media ("X") será el resultado de aplicar la metodología correspondiente a la Media Geométrica Ajustada, así: INCLUYE LA FÓRMULA DEL PLIEGO.</p> <p>El elemento "VO" (valor máximo de las Ofertas Económicas, de acuerdo con el numeral 1.6) está igualmente incluido en las fórmulas previstas en los numerales 6.10.8 y 6.10.10 del Pliego para calcular la correspondiente media en cada uno de los escenarios previstos según el número de Ofertas Hábiles presentadas.</p>	<p>La lectura del Pliego de Condiciones se debe hacer de forma integral. El V.O. de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.10. EVALUACIÓN DEL SOBRE No. 2, se define como "Valor máximo de las Ofertas Económicas, de acuerdo con el numeral 1.6", es decir, cuando un proponente presenta una oferta económica, el valor máximo que podría llegar a ofertar, sería el plasmado en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, el cual corresponde al VPAA (Valor Presente de los Aportes ANI).</p>	Pliego de Condiciones Numerales 6.10.6, 6.10.8., 6.10.10	FINANCIERA

No.	Radicado	Observación Realizada	RESPUESTA ANI	Documento o Sección que se observa	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>En este contexto, solicitamos comedidamente a la ANI confirmar lo siguiente:</p> <p>Entendemos que el elemento "VO" que hace parte de la fórmula para calcular la Media Geométrica corresponde al Valor Presente de los Aportes ANI (VPAA) máximo previsto en el numeral 1.6 del Pliego. Esto es, por ejemplo, \$894.846.368.769 pesos constantes del 31 de diciembre de 2012 para el caso de la licitación VJ-VE-IP-LP-009-2013. Favor confirmar nuestro entendimiento.</p>	<p>Así mismo la variable M, que también se encuentra desarrollada en algunos apartes del numeral 6.10. EVALUACIÓN DEL SOBRE No. 2 del Pliego de Condiciones, constituye el número de veces que ese valor máximo de la Oferta Económica V.O. se integraría a la fórmula, el cual (V.O.) corresponde al mismo valor de VPAA que se expresa en el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones.</p> <p>Adicionalmente, el numeral 4.3.4. del Pliego de Condiciones, ratifica lo ya expresado en la presente respuesta, al establecer que la Oferta Económica en ningún caso podrá ser superior a [valor presente de la sumatoria de los Aportes ANI máximos señalados en el numeral 1.6]. Así las cosas, a través del Pliego de Condiciones se puede establecer claramente, que cuando se está haciendo referencia al Valor máximo de las Ofertas Económicas V.O., se está haciendo referencia al mismo valor establecido para el VPAA (Valor Presente de los Aportes ANI) que se encuentra consignado en el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones y las respectivas adendas.</p>		

***Debe entenderse que estas respuestas son las actualizadas y sustituyen cualquier respuesta que sobre el mismo aspecto se haya dado en otro sentido por la Entidad.**

Proyectó: Estructurador APP Proyectos de Prosperidad
 Revisó Tema Financiero / riesgos: Paola Echeverría León / Gerencia Financiera Vicepresidencia Estructuración
 Aprobó Tema financiero / riesgos: Claudia Maritza Soto- Gerente Financiera Vicepresidencia Estructuración
 Revisó Tema Predial: Dilver Pintor Peralta / Gerencia Predial / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
 Aprobó Tema Predial: Edgar Chacón Hartmann – Gerente Predial / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
 Aprobó Tema Seguros: Iván Fierro Sánchez / Gerente de Proyecto Vicepresidencia de Estructuración.
 Revisó Tema Ambiental Jairo Fernando Argüello Urrego / GIT Ambiental y Social / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
 Revisó Tema Social: Maola Barrios Arrieta / GIT Ambiental y Social / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno

Aprobó Tema ambiental: Fernando Iregui Mejía / Gerente Social y Ambiental / Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno
 Revisó Tema técnico: Gabriel Alejandro Jiménez – Vicepresidencia de Estructuración
 Rafael Francisco Gómez Jiménez – Vicepresidencia de Estructuración
 Alex Samuel Wihiler Bautista – Vicepresidencia de Estructuración
 Aprobó Tema técnico Juan Carlos Rengifo – Gerente de Proyecto Vicepresidencia Estructuración
 Revisó Tema jurídico: Clara María Plazas - Gerencia Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica
 Aprobó Tema jurídico: Diana P. Bernal P. - Gerente Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica
 Revisó Temas Procedimentales: Martha L. Mahecha R. – Gerencia de Contratación - Vicepresidencia Jurídica
 Aprobó Temas Procedimentales: Wilmar Darío González Buritica. – Gerente de Contratación - Vicepresidencia Jurídica